

317
29-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

"EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA
FEDERACION EN LA APELACION CONTRA LA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
YASMIN GUADALUPE SANTANA REYES

ASESOR: LIC. MANUEL AURIOLAS LADRON DE GUEVARA



UNAM
CAMPUS ACATLÁN NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEXICO.

1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

218318



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A D I O S:

Por permitirme existir, por estar siempre a mi lado, porque cuando más te he necesitado me has tomado en tus manos.

A LA ENEP ACATLAN

U. N. A . M.:

Por los conocimientos adquiridos, por ser una ventana al derecho y por los maestros que me brindaron su tiempo.

A M I S P A D R E S .

TOMASA Y ALFONSO:

Por ser lo más valioso en mi vida, por su tiempo, amor y dedicación, porque sus consejos y apoyo me acompañan siempre en cada paso que doy.

Esta meta que hoy alcanzo, también es suya, mil gracias porque ni con todo el oro del mundo les pago su amor.

A M I S H E R M A N A S .

MAGDALENA Y ALEXIS.

Por su apoyo y amor, por compartir momentos bellos y amargos, porque se que siempre estaran a mi lado, porque se que mis logros tambien son suyos.

A M I S A B U E L I T O S

ELODIA Y VIDAL:

Con inmenso cariño, porque se
que compartan este gran momento conmigo.

A M I A B U E L I T A

ZENAIDA:

A tu memoria, con cariño, por
ser el angel que me cuida.

A L E X .

Por tu apoyo, amor y comprensión,
por tu entusiasmo y compañía, por ser
parte importante en la realización de
una de mi más grandes metas.

A EL LIC. MANUEL AURIOLES LADRON DE GUEVARA:

A mi Director de tesis, con
agradecimiento, por su amistad, apoyo
y conocimientos, los cuales hicieron
posible la realización de esta tesis.

A EL LIC. FERNANDO CASTRO:

Con infinita gratitud, porque tu apoyo, amistad y consejos han sido fundamentales para la culminación de mis metas.

A ADRIANA SANTANA:

Gracias por tu cariño, confianza, por estar a mi lado apoyandome siempre, por tu compañía.

**“EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA
FEDERACION EN LA APELACION CONTRA LA
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA”**

I N T R O D U C C I O N	1
I.-NACIMIENTO Y ORIGEN HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION.	
1.1. NACIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.	3
1.1.1. FRANCIA	5
1.1.2. ESPAÑA	6
1.1.3.INGLATERRA.	7
1.2. ANTECEDENTES EN LA EPOCA VIRREINAL DE LA NUEVA ESPAÑA.	8
1.3. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.	12
1.3.1.LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.	12
1.3.2.LA CONSTITUCION DE 1824.	13
1.3.3.LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836.	14
1.3.4.LA LEY DE LARES.	15
1.3.5.LA CONSTITUCION DE 1857.	16
1.4. NACIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.	19
1.4.1 NACIMIENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.	20

1.4.2. LEY DE ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE 1908.	21
1.4.3. LA CONSTITUCION DE 1917.	21

II.-FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

1.1. FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION.	23
1.1.1. FUNCION PERSECUTORIA.	25
1.1.2. FUNCION INVESTIGADORA.	27
1.1.3. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION.	29
1.2. CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.	31
1.3. ASPECTOS QUE COMPRENEN LA AVERIGUACION PREVIA.	31
1.3.1. INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA.	33
1.3.2. REQUISITOS DE PROCEBILIDAD.	35
1.4. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	38
1.4.1. TITULARIDAD DE LA ACCION PENAL	40
1.4.2. CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL.	41
1.5. CONSIGNACION.	43

III.-EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION DURANTE EL PROCESO PENAL.

1.1. INSTRUCCION	46
1.1.1. CONCEPTO.	47
1.2. ETAPA DE LA INSTRUCCION.	48
1.2.1. AUTO DE RADICACION.	49
1.2.2. AUTO DE FORMAL PRISION.	55
1.2.3. PROCEDIMIENTO ORDINARIO	57
1.2.4. PROCEDIMIENTO SUMARIO.	61
1.3. CIERRE DE INSTRUCCION.	63
1.3.1. CONCLUSIONES.	63
1.3.1.1. ACUSATORIAS	64
1.3.1.2. INACUSATORIAS.	65
1.4. SENTENCIA.	66

IV.-PAPEL DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION EN EL RECURSO DE APELACION

1.1. CONCEPTO DE APELACION.	68
1.2. OBJETO.	71
1.2.1. PERSONA QUE PUEDEN APELAR.	72

<i>1.3. EFECTOS QUE PROVOCA LA APELACION.</i>	<i>73</i>
<i>1.4. RESOLUCIONES JUDICIALES APELABLES.</i>	<i>75</i>
<i>1.5. AGRAVIOS.</i>	<i>77</i>
<i>1.5.1. CONCEPTO Y FORMA.</i>	<i>77</i>
<i>1.5.2. CONTENIDO DE LOS AGRAVIOS.</i>	<i>79</i>
<i>1.6. AUDIENCIA.</i>	<i>80</i>
<i>1.7. SENTENCIA.</i>	<i>83</i>
<i>1.8. IMPORTANCIA QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, QUE CONOCIO EL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, SEA EL MISMO QUE REALICE LOS AGRAVIOS.</i>	<i>85</i>
<i>CONCLUSIONES.</i>	<i>87</i>
<i>BIBLIOGRAFIA.</i>	

INTRODUCCION

Etimológicamente Ministerio proviene del latín "ministerium", que significa cargo, empleo u ocupación especialmente noble y elevado; Publico del latín "publicus" que significa notorio, manifiesto, lo relativo al pueblo.

En lo jurídico, "La Institución del Ministerio Publico es una Magistratura independiente que tiene la misión de velar por el estricto cumplimiento de la Ley el cual es depositario de los más sagrados intereses de la Sociedad".

La figura del Ministerio Público es sumamente importante, ya que es el encargado de defender los intereses de la sociedad ante un hecho presumiblemente delictuoso.

Es el encargado de excitar al organo jurisdiccional para sancionar a quien resulta ser responsable de una conducta ilicita y jurídicamente sancionada.

Sin embargo no siempre la actuación del Ministerio Público por si o por la forma en que ya esta establecido en la practica cumple su cometido, lo cual trae aparejado sentencias injustas o contrarias a los intereses que representa.

Este trabajo contiene la evolución del Ministerio Público en nuestro pais, sus facultades, atribuciones, asi como la descripción del proceso penal federal y el recurso de apelación.

Por lo que en el presente trabajo mi intención es la de contribuir al analisis de la participación de la figura del Ministerio Público en cuanto a la

realización de los agravios en el recurso de apelación, ya que considero que si no se cambia totalmente la situación, si se podría mejorar considerablemente la impartición de justicia en nuestro país.

De ahí que este trabajo propugne por que sea el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado el que realice los agravios en el momento de apelar a la sentencia, y no el Agente del Ministerio Público adscrito al Tribunal Unitario, ya que esto derivaría en que las sentencias impugnadas por el Ministerio Público les recayese una resolución acorde a los intereses que representa y no lo que sucede en realidad con la mayoría de estas, donde citan la deficiencia de los agravios presentados.

I NACIMIENTO Y ORIGEN HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO

1.1. NACIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO

En los principios de la humanidad no existió una organización capaz de impartir justicia, por lo que la Ley del Talión tuvo la función de reprimir a través de la venganza privada, se consideraba que el delito era una violación a la persona, por ello la justicia se llevaba a cabo por la propia víctima del delito o, en su caso, por alguno de sus parientes.

Más adelante cuando ya se encuentra organizado el poder social, la justicia se imparte a nombre de la divinidad (periodo de la venganza divina); luego vendría el período de la venganza pública, en donde se intentaba salvaguardar el orden y la tranquilidad social. Se establecen tribunales y normas aplicables; el ofendido por el delito o sus parientes, acusan ante el tribunal, quien decide e impone las penas.

En el Derecho Griego , el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, en ciertos casos, llevaban a cabo juicios orales de carácter público para sancionar a quienes ejecutaban actos atentatorios en contra de ciertos usos o costumbres. Para esos fines el ofendido o cualquier ciudadano presentaba y sostenía acusación ante el Arconte, el cual cuando no se trataba de delitos privados, según el caso, convocaba al Tribunal de Areópago, al de los Ephetas y al de los Heliastas. El acusado se defendía por

sí mismo, cada parte presentaba sus pruebas, formulaba sus alegatos, y una vez tomado en cuenta lo anterior el Tribunal dictaba sentencia ante el pueblo.¹

Los romanos adoptaron las instituciones del Derecho Griego y con el transcurso del tiempo las transformaron, otorgándoles características particulares² frente a los *delicta privata* a los que correspondía un proceso penal privado, en el que el juez tenía el carácter de arbitro; existían los *delicta publica* con un proceso penal público, que comprendía la *cognitio*, la *accusatio* y un procedimiento extraordinario.³

En el acontecer de los delitos, la acusación podía hacerla cualquier individuo en plenitud de derechos ciudadanos, lo que significa que no era privativa de nadie la representación del pueblo o la sociedad ofendida con la comisión de un hecho delictivo: sólo con el paso del tiempo la acción persecutoria de los delitos dejó de ser eminentemente popular para encuadrarse en un marco solemne y legal, al designarse magistrados, procónsules y procuradores, quienes realizaban sus actividades a la par de ser recaudadores y administradores de los bienes del Estado.⁴

La acción popular fracasa, ya que el ciudadano romano cesa de aplicar la acusación pública, es entonces cuando la sociedad requiere de un medio para defenderse, naciendo así el procedimiento de oficio, he aquí la primera semilla del Ministerio Público en la antigua Roma.

El sistema inquisitivo da el primer paso decisivo en la historia del procedimiento penal, a partir de entonces la persecución de los delitos es misión del Estado. Sin embargo, este sistema cae en el error de darle esa persecución oficial a una sola persona (el juez), convirtiéndose así en juez y

¹ Colín Sánchez Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, México. Editorial. Porrúa, 1992, pag. 18

² Colín Sánchez Guillermo ob. cit., pág. 18.

³ Castro y Castro Juventino V., *El Ministerio Público en México*, México. Editorial Porrúa, 1994. pág. 4.

⁴ Oronoz Santana Carlos M., *Manual de Derecho Procesal Penal*, México. Editorial. Limusa, 1996. pág. 35

parte. Por lo que el Estado crea un órgano público que en adelante será el encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional.

1.1.1. FRANCIA

En el año 1303, Felipe el Hermoso dicta una ordenanza por la que creaba los Procuradores del Rey (*procureus du roi*) para que lo representaran ante los Tribunales.⁵

Posteriormente se agregó un abogado del rey, dedicado a atender los asuntos jurídicos de los cortesanos favorecidos por la protección monárquica.

Es Francia, donde la Asamblea del Pueblo crea la incipiente institución del Ministerio Público,⁶ que se extendió luego a casi todos los países civilizados del mundo.

Durante la Monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, por lo que en esa época era imposible hablar de la división de poderes.

La Revolución Francesa provoca cambios en la Institución del Ministerio Público, dividiéndola en *comisaires du roi* encargados de promover tanto la acción penal como la ejecución y en (*acusateurs publics*) quienes estuvieron a cargo de sostener la acusación en el debate. En la Ley de 22 Brumario, año VIII, se restablece el Procurador General, tradición adquirida desde la Monarquía y continuada por la Organización Imperial de 1808, plasmada en el Código de Instrucción Criminal y 1810 por la Ley de Organización Judicial de Napoleón, en que el Ministerio Público organizado jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, recibe por la ley del

⁵ *Historia de la Procuraduría General de la República*, México, PGR, 1987, pág. 11

⁶ Oronoz Santana Carlos ob. cit. 1996 pág. 32

20 de abril de 1810, su organización y funcionamiento definitivos que de Francia se transmitiría a todos los estados Europeos.⁷

1.1.2. ESPAÑA

El derecho Español moderno, tomo los lineamientos del Ministerio Público Francés. Las Leyes de la Novísima Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576⁸, reglamentan las funciones de los Procuradores Fiscales; asimismo establecía dos Fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales, pudiendo el más antiguo de los residentes en dichas Audiencias y elegir entre uno y otro cargo. Sin embargo, el fiscal de nuevo ingreso ocupaba habitualmente el lugar del fiscal saliente, ya fuera en el ejercicio de las causas civiles o en el de las causas criminales.

El Ministerio Fiscal Español tuvo su origen en la Ley del Fuero Juzgo, cuya característica fundamental era que los Fiscales estaban integrados a los organismos judiciales.⁹

En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución fiscal, multas o toda pena de confiscación. Más tarde fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real. Posteriormente el Procurador Fiscal formo parte de la Real Audiencia, llevando la voz acusatoria en los juicios; y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre este y el Rey a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban, interviniendo fundamentalmente, a favor de las causas publicas y en aquellos negocios en los que tenían interés la corona, protegían a los indios

⁷ Castro y Castro Juventino V. ob. cit., pág.6

⁸ Castro y Castro Juventino V. ob. cit., pág. 7

⁹ Casasolas Gustavo, *La Procuración de Justicia en México 1900-1992*. México, Testimonio Gráfico Editorial, 1989, pág. 4.

para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, y también integraba el Tribunal de la Inquisición.¹⁰

En Castilla, los fueros municipales autorizaban a los pueblos a nombrar funcionarios encargados de vigilar la administración de justicia e intervenir en la investigación de los delitos. En Navarra se crearon las figuras del abogado fiscal, con funciones de acusar delitos y de abogado patrimonial, que intervenía en los asuntos del erario y del patrimonio del soberano.¹¹

1.1.3. INGLATERRA

En Inglaterra en 1277, nace la figura del *Attorney General*, que era elegido y nombrado por el Rey entre los juristas más notables del reino.¹²

El *Attorney General* era el funcionario responsable de los asuntos legales de la corona; asimismo, fungía como asesor jurídico del gobierno.

Ejercía la acción penal en aquellos delitos que afectaban la seguridad del reino y de igual forma perseguía los delitos de carácter fiscal.

Esta figura aparece en Estados Unidos por primera vez en la Ley de organización Judicial de 1789, en 1792, se le da jerarquía de miembro integrante del gabinete; y debido a la importancia de su labor y número creciente de asuntos sometidos a su atención, el Departamento de justicia, continuo bajo su dirección.¹³

¹⁰ Sánchez Colín Guillermo ob. cit., pags. 8 y 9.

¹¹ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 13.

¹² Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 12

¹³ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 12.

1. 2. ANTECEDENTES EN LA EPOCA VIRREINAL DE LA NUEVA ESPAÑA

México toma para la creación de la figura del Ministerio Público, aspectos del Ministerio Público Francés, Ministerio Fiscal Español y el Attorney General de Inglaterra.

La conquista trajo consigo una infinidad de desmanes y abusos por parte de aquellos, que escudándose en la predicación de la religión, podían cometer cualquier clase de atropello; esto se hacia más evidente cuando se perseguía un delito, ya que imperaba una absoluta anarquía, autoridades civiles, militares y religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a las personas sin más limitación que su capricho.

La Ley de Indias, pretendió remediar esta situación, estableciendo la obligación de respetar las normas jurídicas de los "indios", su gobierno, policía, usos y costumbres, siempre y cuando no contravinieran el Derecho Hispano.

La persecución del delito en esa etapa, no se encomendó a una institución o funcionario en particular; sino que el Virrey, los Gobernadores, las Capitanías Generales, los Corregidores y muchas otras autoridades, tuvieron atribuciones para ello.

La Real Audiencia y Cancillería de México se erigió el 29 de noviembre de 1527 y se le dotó de ordenanza el 22 de abril de 1528, siguiendo el modelo de las que se dieron para la Real Audiencia y Cancillería de Santo Domingo, en la isla de la Española.¹⁴

El fiscal forma parte de la Audiencia y Cancillería de México, la cual estaba integrada entre otros funcionarios, por dos fiscales: uno para lo civil y otro para lo criminal y, por los oidores, cuyas funciones eran las de realizar las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

¹⁴ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit. pág. 13.

Ayudaban a los fiscales en el desempeño de sus funciones otros letrados, llamados agentes fiscales o solicitadores, que vendrían a corresponder a nuestros modernos agentes del Ministerio Público.¹⁵

No tienen un mismo origen los fiscales del orden civil y los del criminal. El Fiscal de lo Civil encuentra sus antecedentes más remotos en el mismo Derecho Romano, donde tanto el *Fiscus*, es decir, el patrimonio del Príncipe, como el erario o patrimonio del Estado, tenían representantes e inclusive instrumentos procesales propios. Los Fiscales del Crimen, en cambio, tienen un origen posterior.¹⁶

Los Fiscales de lo Civil tenían como función promover y defender los intereses del fisco; en cambio los Fiscales del Crimen se encargaban de promover la observancia de las leyes relacionadas con los delitos y penas respectivas, convirtiéndose en acusadores públicos cuando era necesaria su intervención para la aplicación de sanciones del orden penal.¹⁷

Al igual que los demás ministros de la Real Audiencia, los fiscales seguían ciertas formalidades después de su nombramiento; prestaban el juramento propio de los procuradores, en que quedaban contenidos los principios de las obligaciones que contraían y en que prometían ante Dios y ante el Rey: desempeñar sus deberes con la mayor diligencia y esmero posibles, así como jamás atentar contra el Fisco y aquel que no cumpliera con su juramento, recibía un castigo pecuniario, consistente en la pérdida de la mitad de sus bienes y en la destitución de su cargo.¹⁸

Entre las obligaciones de los fiscales se encontraban las siguientes: residir en la sede de la Fiscalía, trabajar por lo menos tres horas diarias; y rendir un informe semanal sobre su actuación en los casos que estuviere llevando. Les estaba vedado ejercer como abogados. Asimismo, debían abstenerse de tratar a ciertos personajes de las salas o audiencias que, en un momento determinado, pudieren comprometer su honorabilidad como fiscales.¹⁹

¹⁵ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 15

¹⁶ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 14.

¹⁷ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 14.

¹⁸ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 14.

¹⁹ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 14.

Tenían Prohibido actuar en juicios eclesiásticos o desempeñar cualquier otro oficio, pero sí podían fungir como jueces en algunas de las salas, siempre y cuando no fueran parte.

En lo concerniente al promotor fiscal, éste llevaba la voz acusatoria en los juicios que realizaban la Inquisición, siendo el conducto entre ese tribunal y el Virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones del tribunal y la fecha de la celebración del auto de fe; también denunciaba y perseguía a los herejes y enemigos de la Iglesia.

El 9 de octubre de 1549 a través de cédula real se ordenó hacer una selección para que los "indios" desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia; especificando que la justicia se administrara de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.²⁰

El período de formación de la Real Audiencia de México concluyó con las reformas de 1568 y 1597, en las que se creó la Real Sala del Crimen integrada por cuatro Alcaldes de Casa y Corte llamados también en 1568, Alcaldes del Crimen, así como con la creación de la Fiscalía del Crimen en 1597.²¹

El Presidente virtual de la Audiencia de México era el Virrey de la Nueva España, pues siendo el representante personal del Monarca encarnaba todos los poderes estatales; por lo que le correspondía presidir el organismo superior de la administración de la justicia.²²

Pero, aunque Presidente obligado de este Tribunal, no siendo letrado, el Virrey tenía expresa prohibición de intervenir en los negocios de justicia. Ni siquiera estaba facultado a mostrar inclinación u opinión alguna en determinados asuntos. No obstante en su carácter de Presidente del Tribunal, el Virrey debía firmar todas las sentencias.²³

²⁰ Sánchez colín Guillermo ob. cit., pág. 95.

²¹ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 13.

²² Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 13.

²³ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 14.

En la Recopilación de Leyes de 1680, se hace mención a dos fiscales: uno de lo civil y otro de lo penal. Sin embargo, posteriormente, el 18 de octubre de 1777 se dictó un decreto por el que se creaba una Fiscalía más, especializada en los asuntos de la Real Hacienda.²⁴ tiempo después se nombro un tercer fiscal también encargado de los asuntos civiles, aunque se suprimió en 1778.²⁵

Los Fiscales podían asistir al Real Acuerdo para emitir dictamen. Entre sus funcionarios estaba la de representar a la Corona en los pleitos sobre asuntos de gobierno, particularmente defendiendo la Real Hacienda y el Patronazgo. En las audiencias americanas los fiscales desempeñaban un papel muy importante, pues llevaban el título de Protectores de Indios, lo que implicaba ser prácticamente sus abogados en los pleitos que tenía contra los españoles.²⁶

En caso de que faltara uno de los fiscales, podía ser sustituido por el oidor de más reciente nominación, o por otro de los fiscales. La persona que lo suplirte tenía derecho a cobrar la mitad del salario del sustituido; también se autorizó que un abogado reemplazara al fiscal que estuviere ausente.

Conforme a la Constitución de Cádiz de 1812, correspondía a las Cortes determinar el número de magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo y Audiencia de la Península y de Ultramar. Resultado de ello fue el Decreto expedido el 9 de octubre de 1812, en el que se dispuso que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales. Asimismo, por decreto expedido el 13 de septiembre de 1813, las Cortes dividieron los partidos judiciales y ordenaron que en cada uno hubiera un Promotor Fiscal que fuera letrado y nombrado por el jefe político superior de la provincia, oyendo el parecer de la audiencia y del mismo juez de primera instancia, por ser muy arduas y elevadas las funciones que ellos tenían que ejercer.²⁷

²⁴ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 14.

²⁵ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 15.

²⁶ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 15.

²⁷ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 15.

1.3. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

Al surgir el movimiento de Independencia no hubo grandes cambios en las Instituciones Jurídicas, como lo confirman: el decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, el cual previa la existencia de dos fiscales uno para lo civil y otro para lo criminal, aun no se consideraba la figura del Ministerio Público como lo conocemos actualmente.

La única novedad en la Constitución de 1824, con respecto al Ministerio Público, fue la equiparación del Magistrado con el Fiscal.

En la Constitución Centralista de 1836, no existió cambio alguno a la figura del Fiscal.

Es hasta la Ley de Lares, cuando se menciona al Ministerio Público, pero aun dependiendo del Poder Ejecutivo.

El segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y territorios de la Federación, le concede autonomía e influencia propia en el proceso penal, pero como miembro de la Policía Judicial.

1.3.1. LA CONSTITUCION DE APATZINGAN

En el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en el capítulo 16 titulado "Del Supremo Tribunal de Justicia", se preveía la existencia de dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no lo permitían, se nombraría provisionalmente un solo fiscal para despachar ambos tipos de asuntos, aplicando lo antes dicho a los secretarios. La duración de los dos cargos estaba limitada a cuatro años y su designación estaba a cargo del poder Legislativo, a propuesta del poder Ejecutivo.²⁸

²⁸ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 17.

Entre las limitaciones que tenían los fiscales estaban que ningún individuo de esta corporación podía pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia.

El 22 de febrero de 1822 se expide un decreto en el cual se confirma que el Supremo Tribunal, estará integrado por dos magistrados propietarios y un fiscal.²⁹

1.3.2. LA CONSTITUCION DE 1824

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, se dispuso que la Corte Suprema de Justicia se compondría de once ministros, distribuidos en tres salas, y de un fiscal. El Congreso General podía aumentar o disminuir su número, cuando lo considerara necesario.³⁰

La elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia estaba a cargo de las legislaturas de los Estados y sujeta a mayoría absoluta de votos. Bajo esta Constitución, se consideró de igual jerarquía al magistrado que al fiscal, y dichos cargos debían ser preferentes a los de diputados o senadores.³¹

El Tribunal de Circuito estaba integrado por un promotor fiscal, un juez letrado y dos asociados. Era facultad del Presidente nombrar a propuesta de la Corte Suprema de Justicia, los Jueces y Promotores Fiscales de Circuito y de Distrito.

²⁹ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 17.

³⁰ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 17.

³¹ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 18.

El 14 de febrero de 1826, por medio de una ley, se estableció como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todos los asuntos criminales en que tuviera participación la Federación o sus autoridades, así como en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia. También se le asignó la función de visitar las cárceles semanariamente.³²

1.3.3. LA CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

En esta Constitución se dispuso que la Corte Suprema de Justicia se compondría de once ministros y un fiscal.

Se equiparan las categorías de Ministros y Fiscales, al exigírseles los mismos requisitos para ser miembros de la Corte Suprema de Justicia.

Entre las restricciones impuestas a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, estaban entre otras: que no podían tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación, ni en los contenciosos, que se hallaren pendientes en los tribunales de los departamentos, o que pertenecieran a la jurisdicción de su respectivo territorio. Se prohibía, asimismo, tener comisión alguna del Gobierno. Y cuando éste, por motivos que interesaran al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrarlos, podía hacerlo con acuerdo del Consejo y consentimiento del Senado.

También esta Constitución prohibía a los ministros y fiscales actuar como abogados, como apoderados en los pleitos, y fungir como asesores o árbitros de derecho o arbitradores. A los fiscales de los tribunales superiores de los departamentos se les aplicaba el mismo tratamiento.³³

En las Bases Orgánicas de 1843 se establecía que la Corte Suprema de Justicia, debía estar integrada por once ministros y un fiscal. También se mencionaba la implantación de un fiscal general, cerca de los

³² Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 18.

³³ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 19.

tribunales para hacerse cargo de los negocios de Hacienda; y otros asuntos que se consideraran de interés público.³⁴

La Ley Cevallos del 17 de enero de 1853, aun cuando era de carácter local, reconocía la intervención del Ministerio Fiscal en la segunda instancia. También se observa en todos los ordenamientos, a los fiscales como integrantes del Poder Judicial, adjudicándoles, en esporádicas ocasiones, funciones de defensores de la Hacienda Pública y de acusadores en el proceso penal, pero sin llegar a constituir un organismo unitario e independiente.³⁵

Durante la dictadura de Santa Anna, se expidieron el 22 de abril de 1853, las Bases para la Administración de la República,³⁶ en ellas se establecía el cargo de Procurador General de la Nación, con la finalidad de que en los negocios contenciosos, los intereses de la Nación fueran convenientemente atendidos, de igual forma en todos los Tribunales Superiores, debían ser recibidos como parte de la Nación, y en los inferiores cuando lo dispusieran así el respectivo ministerio y además despachara todos los informes en derecho que le fueran solicitados por el gobierno.

1.3.4. LA LEY DE LARES

En la Ley de Lares expedida el 16 de diciembre de 1853, se instituye la organización del Ministerio fiscal como dependiente del Poder Ejecutivo, debía ser oído siempre que hubiere duda y obscuridad sobre el sentido de la ley.³⁷

El Procurador General de la nación representaba los intereses del Gobierno, era el encargado de defender o cuidar los intereses nacionales en los negocios que se seguían ante la autoridad judicial, en los contenciosos administrativos, en los asuntos de expropiación, así como en todos los que tuviera interés la Hacienda Pública o se afectare su jurisdicción especial.³⁸

³⁴ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 18.

³⁵ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 18.

³⁶ ob. cit., pág. 96.

³⁷ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 21.

³⁸ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 21.

Durante el gobierno del Presidente Ignacio Comonfort, se dictó la Ley del 23 de noviembre de 1855, en la que se dio injerencia a los Fiscales para que intervinieran en los asuntos federales.³⁹

Al año siguiente, se promulgó el Decreto del 5 de marzo de 1856 que se conoce con el nombre de Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en el cual se establecía, que todas las causas criminales debían ser públicas, desde que se iniciara el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad fuera contraria a la moral; a partir del plenario, todo inculpado tenía derecho a que se le diera a conocer las pruebas que existían en su contra, de igual forma carearse con los testigos cuyo dicho le perjudicase, debiendo ser oído en defensa propia.⁴⁰

1.3.5. LA CONSTITUCION DE 1857

En la Constitución de 1857, continuaron los fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, esto no llegó a prosperar, porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser substituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además, independizar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que este ejercitara la acción penal⁴¹.

Como de la discusión entablada en el Constituyente no se llegó a un acuerdo favorable, se rechazó la idea y en cambio, fueron instituidos los fiscales en el orden federal.

³⁹ Sánchez Colín Guillermo ob. cit., pág. 97.

⁴⁰ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 21.

⁴¹ Sánchez Colín Guillermo ob. cit., pág. 97.

El 29 de julio de 1862 se expide por el Presidente de la República, don Benito Juárez, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, en el que se estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que él lo pidiera o la Corte lo estimara oportuno.⁴²

El 19 de diciembre de 1865 fue expedida la Ley para la Organización del Ministerio Público, en el cual se ponía de manifiesto que el Ministerio Público estaba subordinado en todo al Ministerio de Justicia.⁴³

La competencia y funciones del Ministerio Público eran tanto en materia criminal como en materia civil. También, se establecía que la acción pública criminal para la aplicación de las penas pertenecía a los funcionarios del Ministerio Público, asimismo podían ejercer la acción pública, cuando el delito se hubiera cometido dentro del Distrito Jurisdiccional del Juez o Tribunal al que estaban adscritos, o cuando el delincuente habitara o se encontrara en ese mismo Distrito. Podía pedir en nombre de la justicia el castigo del culpable, lo mismo que la absolución del acusado, cuando el hecho por el que se le acusaba no constituía un delito; de igual forma, podía apelar tanto las sentencias condenatorias como las absolutorias.

El Ministerio Público no podía ejercitar su acción en los casos en que las leyes reservaran expresamente la acusación a las partes ofendidas, mientras éstas no hicieran uso del derecho de acusar. Tampoco podían ejercitarla en los delitos privados que sólo ofendían a los particulares, mientras éstos no se querellaran ante los tribunales.

Tenía facultades para abocarse al conocimiento de infracciones a los reglamentos de policía, y a determinados delitos. Podía solicitar la imposición de multas, tanto a las partes como a los testigos, tenían también la facultad de hacer ejecutar las sentencias.

La Ley de Jurados Criminales del 15 de junio de 1869, establecía tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal,⁴⁴ los cuales eran

⁴² Sánchez Colín Guillermo ob. cit., pág. 97.

⁴³ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 23.

⁴⁴ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 24.

independientes entre sí y no constituían una organización, tenían obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, así como facultades para intervenir en los procesos desde el auto de formal prisión; constituían la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante o la parte ofendida por el delito podía valerse de ellos. Pero si los interesados estaban en desacuerdo con el Promotor Fiscal podían promover por su parte cualquier prueba, y el Juez, bajo su responsabilidad, podía admitirla o rechazarla.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado el 15 de septiembre de 1880, mencionaba al Ministerio Público como una magistratura instituida para pedir y auxiliar en nombre de la sociedad, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal, la pronta administración de la justicia en sus diferentes ramas, así como para defender sus intereses ante los tribunales; La Policía Judicial, por su parte, tenían como objetivo principal la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.⁴⁵

En este Código se adoptaba la teoría francesa al establecer que, en los delitos perseguibles de oficio, el Ministerio Público requería sin pérdida de tiempo la intervención del Juez competente del ramo penal, para que iniciara el procedimiento. Cuando el juez no estuviera y el inculpado se fugara y se destruyeran o desaparecieran los vestigios del delito, estaba facultado para mandar aprehender al responsable, y hacer lo necesario para asegurar los instrumentos, huellas o efectos del delito, dando parte sin pérdida de tiempo al Juez competente. El Ministerio Público desempeñaba las funciones de acción y requerimiento, como en la doctrina francesa. Además intervenía como miembro de la Policía Judicial durante la investigación de los delitos.⁴⁶

Al Ministerio Público le correspondía perseguir y acusar ante los tribunales a los responsables de los delitos y vigilar la ejecución puntual de la sentencia. La ley establecía que el jefe de la Policía Judicial, que era el Juez de Instrucción, debía intervenir desde el inicio del procedimiento.

El Ministerio Público, los inspectores de cuartel, los comisarios e inspectores de policía, los jueces auxiliares o de campo, los comandantes de

⁴⁵ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 24.

⁴⁶ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág. 24.

fuerzas de seguridad rural, los prefectos y subprefectos políticos, podían desempeñar funciones investigadoras solamente en casos de emergencia, estando ausente el Juez de lo Criminal. Estas funciones las podían desempeñar levantando de inmediato las actas de descripción e inventario. Tenían instrucciones de transmitir las sin demora alguna al Juez quien podía ordenar, si así lo consideraba conveniente, que el contenido de las actas se repitiese en su presencia.

También los Jueces de Paz eran miembros de la Policía Judicial y estaban encargados de practicar las primeras diligencias, mientras se presentaba el Juez de lo Criminal, quien debía continuarlas.

El ofendido por el delito o cualquier persona enterada del mismo, debía hacerlo del conocimiento del Juez competente, del representante del Ministerio Público o de alguno de los funcionarios que, conforme a la ley, tenían atribuciones de Policía Judicial.

En mayo de 1894 se promulga el segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de la Federación. De hecho conserva la estructura del Código de 1880, corrigiendo los vicios advertidos en la práctica, pero con tendencia a mejorar y fortificar la institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía e influencia propia en el proceso penal. Lo establecía con las características y finalidades del Ministerio Público Francés como miembro de la Policía Judicial y como auxiliar de la administración de Justicia.

1.4. NACIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

Es así que al iniciarse el siglo XX nacía la Procuraduría General de la República, como resultado de más de 50 años de esfuerzos por adoptar, a nivel federal, el modelo francés de Ministerio Público y superando la herencia española que nos transmitiera la Colonia, de la fiscalía y sus promotores.

La pauta para el nacimiento de la figura del Ministerio público, ya como titular del ejercicio de la acción penal, se dio con la reforma a los artículos

91, 96 y 102 Constitucionales, en donde se suprimía el cargo de fiscal y se le daba nuevas funciones.

1.4.1. NACIMIENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Desde 1894 existía un solo cuerpo legal, denominado Código de Procedimientos Federales, en el cual se comprendían todos los aspectos orgánicos y procedimientos de la justicia federal.

El 22 de mayo de 1900, se promulgó el decreto de reforma a la Constitución de 1857, donde se suprimían los cargos de Fiscal y Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.⁴⁷

El 18 de septiembre de 1900 se presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por parte del Ejecutivo Federal, una iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Federales, para adecuarlo a los artículos 91 y 96 de la Constitución Federal; después de satisfacer los trámites legislativos pertinentes, el Presidente de la República, por Decreto del 3 de octubre del mismo año, promulgó las reformas y adiciones al citado Código, con lo cual culminaba la reforma judicial de 1900 y se creaba la Procuraduría General de la República.⁴⁸

El 12 de octubre de 1900 fue designado primer Procurador General de la República el Licenciado Rafael Rebollar. Rindió su protesta al día siguiente, habiendo iniciado sus funciones como tal el 14 del mismo mes y año.⁴⁹

⁴⁷ Castillo Soberones Miguel Angel. *El Monopolio de la acción penal del Ministerio Público en México*, México, Editorial UNAM, 1992, pag. 96

⁴⁸ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág.33

⁴⁹ Historia de la Procuraduría General de la República ob. cit., pág.34

De acuerdo a este Código, la Procuraduría estaba integrada por tres agentes del Ministerio Público Federal junto con los adscritos a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, además de estos se contaba con empleados subalternos.

En 1903 el General Porfirio Díaz expidió la primera Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, a partir de entonces el Ministerio Público es considerado como parte en los juicios penales.

1.4.2.LA LEY DE ORGANIZACION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL DE 1908.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal del 16 de diciembre de 1908, reglamentaba sus funciones y su organización, así como su dependencia al poder Ejecutivo.

De igual forma señalaba que el Ministerio Público era una institución encargada de auxiliar la administración de la justicia en el orden federal, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de la competencia de los Tribunales Federales, y de defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

Esta Ley fue la primera en delinear los principios que debería de ejercitar esta institución, previamente a su expedición no se habían precisado las funciones y la organización del Ministerio Público Federal.

1.4.3.LA CONSTITUCION DE 1917

La Revolución Mexicana propicio grandes cambios en la mentalidad de los mexicanos, lo cual trajo consigo la modificación de estructuras jurídicas, políticas y sociales.

Terminada la Revolución se reúnen en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917. Se discutieron en su seno ampliamente los artículos 21 y 102 constitucionales que se refieren al Ministerio Público.⁵⁰

En el informe a esa Asamblea del C. Primer Jefe, Venustiano Carranza al tratar este tema dice:

“Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo comprendido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar pruebas, contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura”...⁵¹

Se había creado la llamada confesión con cargos, que establecía una situación insostenible, ya que estos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades, y en cambio el Ministerio Público realmente no ejercía la función para la cual se había creado, por lo que era necesario situar a cada quien en el lugar que le correspondía, quitándole al juez la facultad de investigar y buscar pruebas.

Puesto a discusión el artículo 21 como lo proponía la Comisión dictaminadora, surgieron polémicas, por lo que la propia Comisión lo retiro

⁵⁰ Castro y Castro Juvenino V. ob. cit. Pág. 12

⁵¹ Castillo Soberones Miguel Angel ob. cit. Pág. 102

para modificarlo. En una nueva sesión se presentó un proyecto reformado por el Diputado Enrique Colunga el cual fue aceptado por la Asamblea.

El artículo 102 fue aprobado por los Constituyentes de 1916-1917, sin grandes discusiones, en este se establecen las bases sobre las que debe actuar la Procuraduría General de la República, así como el Ministerio Público de la Federación.

II FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

1.1 FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION

Conforme a la idea básica del principio de la división de poderes (artículo 49 constitucional), el procedimiento penal debe ser dividido en diversas fases, bajo el dominio de órganos distintos; así, por ejemplo, el poder de investigación de los delitos lo ejercen de facto el Ministerio Público y la policía judicial, mientras que la actividad jurisdiccional está atribuida al Poder Judicial.

El artículo 102 de la Constitución Política Mexicana, establece que la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público, a quien corresponde: La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, así como solicitar las ordenes de aprehensión contra los probables responsables, buscar y presentar las pruebas que acreditan su responsabilidad.

para modificarlo. En una nueva sesión se presentó un proyecto reformado por el Diputado Enrique Colunga el cual fue aceptado por la Asamblea.

El artículo 102 fue aprobado por los Constituyentes de 1916-1917, sin grandes discusiones, en este se establecen las bases sobre las que debe actuar la Procuraduría General de la República, así como el Ministerio Público de la Federación.

II FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

1.1 FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION

Conforme a la idea básica del principio de la división de poderes (artículo 49 constitucional), el procedimiento penal debe ser dividido en diversas fases, bajo el dominio de órganos distintos; así, por ejemplo, el poder de investigación de los delitos lo ejercen de facto el Ministerio Público y la policía judicial, mientras que la actividad jurisdiccional está atribuida al Poder Judicial.

El artículo 102 de la Constitución Política Mexicana, establece que la persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público, a quien corresponde: La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal, así como solicitar las ordenes de aprehensión contra los probables responsables, buscar y presentar las pruebas que acreditan su responsabilidad.

En términos generales se puede decir, que la misión más importante que tiene encomendada, el Ministerio Público es la de preservar a la sociedad del delito.

Sin embargo esto no siempre se cumple, ya que existe una gran pasividad al realizar esta importante tarea, difícilmente dinamizan los procesos, lo cual normalmente es función de la defensa, cuando los procesos la tiene y la desempeñan con intensidad y eficacia.⁵²

Es importante resaltar que la presencia del Ministerio Público, en el campo del sistema penal, como órgano acusador, obedece fundamentalmente a la necesidad de superar las graves desventajas, que implica la averiguación de la verdad por parte del juez en el proceso penal; ya que implica que el juez fuera juez y parte con lo que la impartición de la Justicia se haría en forma injusta.

El juzgador, no podrá formular acusación, sino es a iniciativa del Ministerio Público, ya que esto es un presupuesto necesario de cualquier actividad jurisdiccional de los tribunales penales.

La persecución de los delitos del fuero federal, tiene su base jurídica en los artículos 21, que a la letra dice: La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel; y el 102 que dice: incumbe al

⁵² Juventino V. Castro y Castro. La Procuración de Justicia, México Edit. Porrúa 1994, pág. 19

Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. Los dos artículos le otorga la facultad persecutoria pero el 102 establece además de esta, más claramente su ámbito de competencia.

1.1.1.FUNCIONES PERSECUTORIAS

La función persecución esta al cargo exclusivamente del Ministerio Público, el cual buscará los elementos de convicción por medio de procedimientos que no sean atentatorios y reprobados, para que las garantías individuales queden a salvo.

Sobre esta función exclusiva del Ministerio Público, García Ramírez⁵³ sintetiza en los siguientes puntos los argumentos que se esgrimen en su favor:

- 1) Que si el **ius puniendi** y la titularidad de la pretensión punitiva pertenecen al Estado, nada más natural que el ejercicio de la acción penal se confie a un órgano del poder público;

⁵³ García Ramírez, Sergio, La Acción en el Proceso Penal, en revista de la Facultad de Derecho de México núm. 65, Enero- Marzo 1967 pp. 136 y 55.

- 2) Que el monopolio de acusador estatal es congruente con la evolución jurídica y constituye uno de los caracteres sobresalientes del derecho procesal contemporáneo;
- 3) Que la actuación del Ministerio Público responde mejor a los fines de la justicia penal, en cuanto debe estar informada por rigurosa objetividad y búsqueda de la verdad material;
- 4) Que la intervención del Ministerio Público como actor excluye reminiscencias de venganza privada y consideración ajena al marco público que ciñe al proceso penal de nuestros días;
- 5) Que no existen hoy las condiciones psicológicas, sociales y políticas que en otros tiempos explicaban el que se deje a los ciudadanos la función de ejercitar la acción penal (FLORIAN); y
- 6) Que no se debe traer a colación, en favor de la acción privada, particular o popular, el ejemplo de Inglaterra. . . "cuyas costumbres y tendencias difieren considerablemente de los otros pueblos.

La función persecutoria, también engloba el contexto de la función investigatoria, ya que en virtud de la persecución se realiza la investigación.

Pero he querido separar el estudio, para poder identificar más claramente.

De lo anterior, se establece que la función persecutoria, la va a realizar el Agente del Ministerio Público desde el momento en que tiene conocimiento que se a cometido un delito.

Es en ese momento cuando el Agente del Ministerio Público basándose en esa responsabilidad social, inicia la averiguación; esto es la función persecutoria, consiste básicamente en perseguir el delito, buscando siempre los elementos a través de los cuales, pueda reunir los elementos del tipo.

Pero la función persecutoria no termina con el ejercicio de la acción penal, sino que esta se prolonga con la etapa procedimental, en la que el Agente del Ministerio Público una vez que realiza el ejercicio de la acción penal a través de la ponencia de consignación, éxito ya al Juez Penal, el cual se tiene que abocar a la causa para lograr su objetivo de establecer o no una sanción. De tal manera, que el Ministerio Público seguirá persiguiendo el delito, hasta que exista una sentencia que causa estado, esto es una sentencia a la cual ya no pueda interponérsele recurso alguno.

1.1.2.FUNCION INVESTIGADORA

En el contexto de lo que es la función investigadora del Ministerio Público esta no la realiza personalmente, ya que para ello tiene la infraestructura necesaria para realizarla.

De tal manera que encontramos como la Policía Judicial será el órgano principal que servirá de auxiliar de la persecución del delito y por otro lado los servicios periciales que de alguna manera le dictaminarán situaciones concretas. respecto de especialidades técnicas que requieren un conocimiento especial.

La actividad investigadora extraña una labor de autentica averiguación, de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad en quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza, trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y para estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir el excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y por ende, previamente estar enterado de la misma.⁵⁴

El artículo 21 Constitucional prevé la participación de la Policía Judicial, la cual siempre estará subordinada al Ministerio Público. Debido a que por mucho tiempo la Policía Judicial se comportó de manera arbitraria y abusiva; se le privo de la facultad de tomar y recibir declaraciones y, por supuesto confesiones, así como de llevar a cabo detenciones, salvo los casos de orden de autoridad judicial, flagrancia o notoria urgencia por lo que la Policía Judicial tendrá solo la función de encontrar indicios y reunir pruebas,

⁵⁴ Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, México Edit. Porrúa 1990 pág. 42.

pero sin llevar a cabo la facultad que anteriormente mencione, ya que el encargado de llevar a cabo es el Ministerio Público.

Todo lo que conlleva la actividad investigadora, estará dirigido en forma directa, a encontrar todos y cada uno de los elementos que el tipo penal exige, para que se de el concepto de tipicidad que no es más que el encuadramiento de la conducta delictuosa al caso descrito por el legislador en el tipo penal encuadrado en el Código Penal.

De ahí que es una exigencia llenar todos y cada uno de estos elementos, situación que el Ministerio Público realiza a través de la función investigadora apoyándose en su infraestructura que se le proporciona como es la Policía Judicial y los órganos periciales.

Todo esto para lograr el llamado concepto de prueba, esto es que todos y en cada uno de los elementos del tipo, a través de la función investigadora se van a probar al Juez que es el destinatario de la prueba, para allegar pruebas suficientes al Juez de la responsabilidad penal del procesado y este en aptitudes de dictar sentencia.

1.1.3. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye a él Ministerio Público y precisa sus atribuciones; la ley orgánica lo estructura y lo organiza, señalándole además las actividades que le corresponden.

Al Ministerio Público se le han conferido una gran variedad de atribuciones, tanto en la esfera nacional como en la local, que se traduce en la defensa de los intereses patrimoniales del estado, en la asesoría jurídica de las entidades gubernamentales, en la defensa de los intereses patrimoniales del Estado, en la defensa de los intereses de los menores e incapacitados en la representación de ciertos intereses jurídicos.⁵⁵

Como asesor del Gobierno Federal en Materia Jurídica, el Ministerio Público tiene que emitir opiniones sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley y sobre asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite el titular de una dependencia de la administración pública federal.

Representar a la federación en los negocios en que aquella sea parte o tenga interés jurídico, la cual siempre estará encaminada a satisfacer los intereses de la federación.

De igual manera actuará en los casos previstos por la ley de nacionalización de bienes, y solo mediante dictamen jurídico, sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo estado; así como también, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad.⁵⁶

⁵⁵ Castillo Soberones, Miguel Angel, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1992/El Monopolio de la Acción Penal.

⁵⁶ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículo 5º, México, 1997.

1.2. CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA

En el ejercicio de la averiguación ó investigación de los delitos, el Ministerio Público después de recibir la denuncia o querrela, debe de practicar una serio de diligencias, para finalmente determinar si se ejercita o no la acción penal; lo que implica determinar si se dan o no los requisitos señalados por el artículo 16 constitucional; comprobación de los elementos del tipo penal de que se trate y de la probable responsabilidad del indicado.

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practican todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal.⁵⁷

La averiguación previa es una etapa procedimental, donde el Ministerio Público con auxilio de la policía judicial, se encarga de reunir los elementos necesarios para probar, primero la existencia del un delito y segundo si hubo o no un responsable y de ser así cual es la identidad de este.

1.3. ASPECTOS QUE COMPRENDEN LA AVERIGUACION PREVIA

La averiguación previa comprende los siguientes aspectos:

A) La denuncia

⁵⁷ Sanchez Colín, Guillermo, pág. 257

B) Los requisitos de procedibilidad

- a) Querrela
- b) excitativa.
- c) autorización

C) La consignación.

Todo lo que es el procedimiento penal, debe forzosamente de iniciarse a través de la llamada averiguación previa, de la cual el Ministerio Público, es el titular, y es el órgano indicado para su preparación.

Por eso es de suma importancia estudiar los aspectos que comprenden la averiguación previa, ya que estos son la preparación de la acción penal, ya que de esta manera el Ministerio Público tendrá los elementos necesarios para saber si ejercita o no ejercita la acción penal.

Podemos establecer que las bases legales para iniciar una averiguación previa por parte del Ministerio Público son los artículos 14, 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1º fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso; en forma directa e inmediata; por conducto de los particulares; por la policía o

por quienes estén encargados de un servicio público; por la autoridad judicial ejercer sus funciones; cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso en la secuela procesal (civil o penal); o por acusación o querrela.

1.3.1. INICIO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

Para que la averiguación previa pueda iniciarse, se requiere una denuncia una acusación o una querrela.

La palabra denuncia, denunciar, desde el punto de vista gramatical significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.⁵⁸

Denunciar, en general, es notificar, dar aviso de algo. En Derecho es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que sea presenciado o conocido o sobre el cual exista acción pública, es decir que no exija denunciante exclusivo o querellante.⁵⁹

La acusación es la imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido.⁶⁰

⁵⁸ Colín Sanchez, Guillermo, pág. 260

⁵⁹ Rodríguez R. Gustavo Humberto. Nuevo Procedimiento Penal Colombiano, Bogotá, Colombia, Edit. Temiv 1972 pág. 14

⁶⁰ Osorio Y Nieto, Cesar Augusto. La Averiguación Previa, México. Edit. Porrúa S.A. 1981 pág. 19

Es de hacer notar que la acusación va a estar determinada y asentada en una imputación directa y categórica que hace a una persona a otra , de la cual surge alguna conducta delictiva.

El Agente del Ministerio Público, debe de recibir la noticia, de que sea cometido algún ilícito, el cual es necesario investigar, de tal manera, que en la denuncia no se requiere que exista una imputación directa y categórica, sino simple y sencillamente que se ofrezca una noticia respecto de lo que se podría considerar como un hecho delictuoso.

La averiguación previa es donde se prepara el ejercicio de la acción penal, pudiéndose iniciarse la averiguación correspondiente a través de la noticia que el Agente del Ministerio Público de la Federación, tenga de algún ilícito.

Ahora bien otra circunstancia que es necesario señalar, es que la averiguación previa, puede iniciarse teniendo al probable responsable a disposición del Ministerio Público o sin él.

De tal manera que cuando tiene al probable responsable el Ministerio Público podrá contar con 48 horas para resolver el ejercicio de la acción penal o dejar en libertad al probable responsable, esta disposición se encuentra prevista en el artículo 16 Constitucional.

En consecuencia, es importante resaltar que el Ministerio Público, cuando tiene al detenido a disposición deberá contar con un máximo de 48 horas para resolver la averiguación previa no así cuando la denuncia, acusación ó querrela se realiza sin detenido, esto es cuando físicamente no se detiene al presunto responsable del ilícito que se denuncia, ya sea porque se dio materialmente a la fuga o por no existir flagrancia al momento de denunciar.

Ningún precepto legal señala el tiempo del que dispone el Ministerio Público para realizar la averiguación previa; excepto cuando tiene al detenido a su disposición entonces si tiene un plazo constitucional máximo de 48 horas.

1.3.2.REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Los requisitos de procedibilidad son la querrela, la excitativa y la autorización.

La querrela es un derecho protestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido. ⁶¹

Hay delitos que expresamente, la ley ha establecido que para estar en posibilidad de ser perseguibles, deberán los ofendidos querrellarse.

⁶¹ Colín Sánchez, Guillermo, pág. 265

Por su parte, el Maestro Eugenio Florian dice:

Lo mas acertado es, considerar la querella como una condición de procedibilidad pues se afirma la existencia del delito, con independencia de ella; la querella no es una condición del derecho sustantivo, sino una institución que tiene existencia con el ámbito del proceso. Es decir una institución procesal que hace que el ofendido pida la persecución del delito.⁶²

Para que la querella, este legalmente fundamentada, deberá satisfacerse, lo establecido en el artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales.

A) REQUISITOS

Podrán presentar la querella:

- a) El ofendido
- b) Su representante legitimo
- c) El apoderado, que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación.

B) CONTENIDO

La querella contendrá:

⁶² Florian, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal Penal, traducción Leonardo Nieto Castro; Barcelona España. Edit. Boem. sin fecha de edición, pág 196

- a) Una relación verbal escrita de los hechos;
- b) Debe ser ratificada por quien la presente ante la autoridad correspondiente.

El derecho de querellarse se extingue :

- a) Muerte del agraviado
- b) El perdón el cual solo lo podrá otorgar: el ofendido, el legítimo representante y el tutor especial.
- c) Consentimiento
- d) Muerte del responsable
- e) Prescripción

La excitativa, es la petición que hace un representante de un país extranjero para que se proceda finalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno que represente o a sus agentes diplomáticos .

El procedimiento por el cual se lleva a cabo la excitativa no esta previsto en el Código de Procedimiento Penales en Materia Federal, pero en la practica, el representante del gobierno extranjero solicitará al Ministerio Público de la Federación, lleve a cabo las investigaciones pertinentes para que se proceda contra quien resulte responsable.

La Secretaría de Relaciones Exteriores puede en representación del Embajador o agente ofendido, hacer la excitativa ante la Procuraduría General de la República.

La autorización, es la anuencia manifestada por organismos o autoridades competentes en los casos expresamente previstos por la ley, para la prosecución de la acción penal.

A veces debido a que el sujeto activo tiene una especial situación, es necesario que para poder proseguir la preparación de la acción penal es necesario llevar a cabo algún procedimiento previo (como es el caso de diputados o senadores que gozan de fuero para seguirles un proceso hay que desaforarlos primero).

1.4. EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

La acción penal.

Es el poder que tiene el estado a través del Ministerio Público, de solicitar al órgano jurisdiccional la (actualización) aplicación de una sanción punitiva o pretensión punitiva en contra de una persona que sea colocado en el supuesto antijurídico establecido por la propia norma legal.

Desde el momento mismo en que se comete un delito, nace la facultad del estado de solicitar la imposición de una pena a la persona que lo ha cometido.

La acción penal es pública, surge al nacer el delito; esta encomendada generalmente a un órgano del estado y tiene por objeto definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión, una sanción pecuniaria y a la pérdida de los instrumentos del delito, etc.⁶³

El estado a través del Ministerio Público posee la facultad y la obligación de ejercitar la acción penal en los casos que proceda.

Por ello se dice que es una facultad, pero a la vez una obligación porque es el momento en que el Ministerio Público investigador reúna los requisitos del artículo 16 constitucional, es decir los elementos del tipo y la probable responsabilidad, tendrá la obligación, el deber de ejercitarla.

La facultad y obligación que tiene el estado de ejercer la acción penal, deriva del artículo 21 constitucional al establecer, que la persecución de los delitos corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público.

La acción penal es obligatoria, siempre y cuando haya lugar y razón fundada para suponer que una persona es responsable de un delito.

Es pues la acción penal un medio, un instrumento del cual se vale el Ministerio Público, para proteger el interés colectivo, y de velar por la sociedad; y a su vez, de pedir al juez la aplicación de una sanción para quien haya cometido un delito.

⁶³ Colín Sánchez, Guillermo, pág. 252.

1.4.1. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

La titularidad de la acción penal se encuentra en manos del Ministerio Público, de conformidad al artículo 21 constitucional.

Es una función monopolizadora del Ministerio Público de ejercitar o no la acción penal.

De tal manera, que no hay lugar a ejercitar un juicio de amparo, en contra de la resolución del no ejercicio de la acción penal, ya que sería tanto como invadir su propia esfera de acción.

Sin embargo en cuanto al monopolio del ejercicio de la acción penal que el Ministerio Público detenta de acuerdo a nuestra Carta Magna, al momento en que se afectan los intereses de la persona ofendida en la respectiva averiguación previa, con la resolución del no ejercicio de la acción penal, en la actualidad se encuentra establecida una disposición constitucional que permite una impugnación a dicha resolución.

Realmente, se requiere considerar, que está circunstancia que presenta ahora la nueva reforma constitucional, representa una evolución del derecho penal a través de darle al ofendido un medio de inconformarse de acuerdo a sus intereses.

Esto es una circunstancia, que se debe de tomar en consideración el ejemplo del inicio de esta situación lo refleja la adición al artículo 21 Constitucional.

En consecuencia si el derecho penal esta hecho para protegernos, pues el momento en que sufrimos algún ataque, resulta lógico pensar que debemos de intervenir con mayor insistencia a afecto de que no solamente se nos repara el daño, sino que también se demuestre la culpabilidad del sujeto activo del delito.

Así pues, por regla general, la titularidad de la acción penal recae en manos del órgano administrativo Ministerio Público, solo existe una excepción y es el caso de servidores públicos que cometan un delito. Por lo que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, instruirá el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano de acusación, así como formular la declaración de procedencia de desafuero

1.4.2. CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL

Considero que es importante establecer un análisis de las características de la acción penal, ya que de esta, se estructura la ponencia de consignación,

Se consideran como características de la acción penal los siguientes:

1.- Es autónoma, comprendiéndose en el sentido de que la acción penal es independiente tanto del derecho abstracto de castigar que detenta el estado como del derecho referido a un caso concreto.

2.- Es Pública, significando con ello que tanto su fin como su objetivo son público, excluyendo así los casos en que prevalecen únicamente intereses privados. Es necesario dejar asentado que en la doctrina Mexicana, por imitación, de corrientes extranjeras se incluyó lo referente a la reparación del daño que necesariamente es de carácter particular, violando así el aspecto público que ha sostenido.

3.- Es indivisible, puesto que se ejercita contra todos los individuos que cometen un delito, sin distinción de personas se toma como un ejemplo práctico la querrela, donde si se presenta en contra de uno solo o se otorga el persona, éste favorecerá a todos los participantes por igual.

4.- Es irrevocable, porque el titular de la misma no puede desistiese de ella, una vez ejercitada se requiere que la sentencia se dicte. En el medio jurídico mexicano tal situación no presenta carta de naturalización, ya que en ambos fueros el Ministerio Público si puede desistirse de su acción, un caso concreto se aprecian en los llamados delitos políticos.

5.- Es de pena, porque al ejercitarla se pretende que recaiga sobre el sujeto activo del delito una pena un castigo; claro esta que existen casos en

que las medidas de seguridad no constituyen una pena pero admitiendo que lo que se pretende ejemplificar es el castigo puede ser aceptado.⁶⁴

1.5. CONSIGNACION

En el ejercicio de la averiguación o investigación de los delitos, el Ministerio Público después de recibir la denuncia o querrela practica una serie de diligencias, para finalmente determinar si ejercita o no la acción penal; lo que implica determinar si se dan o no los requisitos del artículo 16 constitucional;

La consignación es el acto procesal, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del juez las diligencias y al indicado, o en su caso, únicamente las diligencias iniciándose con ello el proceso penal judicial.

El agente investigador del Ministerio Público actuando como autoridad en la fase de preparación del proceso, puede emitir dos resoluciones:

- a) No ejercicio de la acción penal, y
- b) Ejercicio de la acción penal.

⁶⁴ Oronoz Santana, Carlos: "Manual de Derecho Procesal Penal"; México, Edit. Limusa, tercera edición, primera reimpresión 1990 pág. 63

- a) No ejercicio de la acción penal: el Ministerio Público puede adoptar dos determinaciones.

1.- Ponencia de reserva.- Esta determinación la toma a fin de que el expediente de averiguación previa sea guardado en forma transitoria debido a la existencia de un obstáculo de tipo material, para que una vez vencido éste se ejercite la acción penal.

2.- Ponencia de archivo.- En esta determinación el Ministerio Público, dispone que el expediente de averiguación previa sea archivado en forma definitiva; ya que practicadas y desahogadas todas y cada una de las diligencias tendientes a comprobar los elementos del tipo y la probable responsabilidad ha quedado demostrado que no se comprobaron estos o bien sólo se comprobó los elementos del tipo pero no la probable responsabilidad o ya ha operado alguna causa de extinción de la responsabilidad penal.

- b) Ejercicio de la acción penal implica la consignación del hecho presumiblemente delictuoso ante el órgano jurisdiccional.

En este caso se han reunido los requisitos del artículo 16 constitucional, es decir, se ha comprobado, hasta ese momento procedimental, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de persona determinada.

A través de la consignación el Ministerio Público investigador que ejercita la acción penal pone a disposición del Juez las diligencias y/o al indicado en su caso, iniciando, con ello, la función del órgano jurisdiccional.

La consignación se efectuará ante el órgano jurisdiccional: cuantía y competencia territorial.

En caso de que se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, se presentan, también, dos situaciones:

- 1.- Que se encuentre detenido el presunto responsable, y
- 2.- Que no se encuentre detenido el indicado.

1.- CON DETENIDO: Desde el momento en que sea internado en el reclusorio o centro de salud, correspondiente. El Ministerio Público deja constancia de que el detenido quedo a disposición de la autoridad judicial, el Juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada con forme a derecho o no, en el primer caso ratificara la detención y en el segundo caso determinara la libertad con las reservas de ley.

2.- SIN DETENIDO: Al consignar el Ministerio Público sin detenido podrá solicitarle al órgano jurisdiccional:

a).- ORDEN DE APREHENSIÓN.- Cuando se trata de delito que se sanciona con pena corporal.

b).- ORDEN DE COMPARECENCIA.- Si se trata de delito con sanción de pena alternativa o pecuniaria, no corporal.

El órgano administrativo Ministerio Público una vez que ha ejercitado la acción penal, se convierte de autoridad en parte y por ende, extinguido el periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, carece de facultades de investigación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que: "después de la consignación que el Ministerio Público hace a la autoridad judicial, termina la averiguación previa, y el Ministerio Público no debe seguir practicando diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el Juez hasta que le sean remitidas con posterioridad a la consignación y es inadmisibile que al mismo tiempo se sigan dos procedimientos uno ante el Juez de la causa y otro ante el Ministerio Público."

III EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION DURANTE EL PROCESO PENAL

1.1. INSTRUCCIÓN

La diversidad de actos procesales que deberán llevarse acabo durante esta fase, justifica su división en periodos o etapas.

El órgano administrativo Ministerio Público una vez que ha ejercitado la acción penal, se convierte de autoridad en parte y por ende, extinguido el periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, carece de facultades de investigación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que: "después de la consignación que el Ministerio Público hace a la autoridad judicial, termina la averiguación previa, y el Ministerio Público no debe seguir practicando diligencias de las cuales no tendrá conocimiento el Juez hasta que le sean remitidas con posterioridad a la consignación y es inadmisibile que al mismo tiempo se sigan dos procedimientos uno ante el Juez de la causa y otro ante el Ministerio Público."

III EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION DURANTE EL PROCESO PENAL

1.1. INSTRUCCIÓN

La diversidad de actos procesales que deberán llevarse acabo durante esta fase, justifica su división en periodos o etapas.

El órgano jurisdiccional es la máxima autoridad en la etapa procedimental, instrucción, en tanto que el Ministerio Público de la Federación se convierte en una parte similar al defensor. Ya que el Ministerio Público de la Federación durante la averiguación previa es autoridad y al llegar a la instrucción pierde esa calidad para convertirse en parte.

El juzgador por medio de las pruebas va a tomar conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictuoso, así como de la personalidad del sujeto activo del delito. Pero este conocimiento deberá estar basado en las pruebas aportadas por las partes (Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito correspondiente y el defensor) y aún podrá gozar de libre arbitrio para allegarse la convicción de la autenticidad de la prueba.

Una vez que el Juez toma conocimiento de la causa penal, estará en condiciones de emitir una resolución, la cual se dará después de cerrarse la instrucción.

1.1.1.CONCEPTO

La instrucción es una fase del procedimiento penal, en la cual se llevara a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y a la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo.

El Juez a través de la prueba conocerá la verdad histórica y las circunstancias peculiares del inculpado, para estar en aptitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada.

La instrucción se inicia cuando ejercitada la acción penal, el Juez ordena la radicación del asunto, principiando así el proceso, y consecuentemente, la trilogía de actos que lo caracterizan: acusatorios, de defensa y decisorios.

1.2. ETAPA DE LA INSTRUCCIÓN

Durante estas etapas, el Juez será instruido básicamente en torno a dos temas fundamentales: la existencia o inexistencia de los elementos del tipo y la responsabilidad o irresponsabilidad del sujeto activo.

Es decir que durante esta fase se tratará de demostrar por el acusador que los hechos en que se funda su pretensión son ciertos y al tomar conocimiento el órgano jurisdiccional, los calificara y analizara así como las pruebas que se demuestran, de esta manera emitirá una resolución la cual resolvera la situación jurídica del indiciado.

Una vez recibida en el Tribunal la averiguación previa en la que el Ministerio Público ejercita acción penal en contra de un indiciado, poniéndolo a disposición del Juez en el interior del reclusorio preventivo correspondiente,

o cuando ejercita la acción penal sin detenido, el juez tomara una determinación en cuanto a la situación jurídica del indiciado.

Para un mejor estudio explicare las dos etapas de la instrucción:

- a) Desde el auto de radicación o cabeza de proceso hasta el auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso.
- b) Desde el auto de determinación de la situación jurídica del sujeto activo del delito (formal prisión o sujeción a proceso) hasta el cierre de instrucción.

1.2.1.AUTO DE RADICACION

Es la resolución primaria que emite el órgano jurisdiccional, por medio del cual quedan sometidas a su jurisdicción las partes, tanto el Ministerio Público de la Federación como el procesado.

El Auto de Radicación es donde el Juez admite la competencia para conocer de los hechos materia de la consignación aun cuando sólo sea de manera provisional, para practicar las diligencias que como garantía para el gobernado sujeto a un procedimiento penal establece la Constitución, y que no admiten demora. ⁶⁵

⁶⁵ Ob Cit. Adato Green Victoria, pág. 12

En el auto de radicación o cabeza de proceso se tendrá que asentar lugar, hora y fecha en que se emite; la hora y fecha en que se recibe la consignación aun más cuando se trata de consignación con detenido la hora y día ha que aquel queda a disposición del Juez y se ratificara o no la detención de legal (si existe flagrancia o no) es determinante para los efectos constitucionales de la resolución jurídica del indiciado dentro del término de las 72 horas (artículo 19 Constitucional).

En el mismo acto de radicación se asentará la orden de radicar el expediente y su registro en el libro de gobierno respectivo, así como la orden para la intervención legal que compete al Ministerio Público adscrito al Juzgado, y aún la orden para la practica de las diligencias previstas en la Constitución, como la declaración preparatoria cuando exista detenido.

En los casos de no existir detenido en el auto de radicación se ordenará la practica de las diligencias, el órgano jurisdiccional estudiará cada una de las pruebas contenidas en la averiguación previa a efecto de resolver sobre lo pedido por el Agente del Ministerio Público consignador; orden de aprehensión, comparecencia, etc. En caso de que el Juez considere que se satisfacen los requisitos constitucionales enmarcados en el artículo 19 Constitucional concederá el libramiento de la orden pedida o solicitada.

En el supuesto de que el Juez conceda la orden de aprehensión, lo hará del conocimiento del Procurador General de la República para que esté ordene su cumplimiento.

El auto de radicación da inicio a la fase de instrucción.

EFFECTOS DEL AUTO DE RADICACIÓN

Los efectos jurídicos del auto de radicación dependerán de si la consignación se efectúa con detenido o sin detenido.

CONSIGNACION CON DETENIDO

El auto de radicación como exprese anteriormente, se ordenará la practica de recepción de la declaración preparatoria al sujeto activo del delito dentro de las 48 horas siguientes a su detención y a disposición del órgano jurisdiccional, debiendo hacerle saber, en este acto, el nombre de su acusación, los testigos que deponen en su contra, la causa y naturaleza de la acusación, a fin de que este en condiciones de contestar el cargo atribuido.

En este mismo auto, dada la inmediates que el artículo 20, fracción I Constitucional, señala para el otorgamiento del beneficio de la libertad provisional bajo caución si no es el caso de los delitos graves que señala el artículo 194, parrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Penales, se deberá hacer saber al inculpado si tiene derecho a la obtención de dicho beneficio, para que desde luego esté en posibilidad de solicitarlo. Así mismo se ordenará practicar inspección judicial de los objetos e instrumentos del

delito o de cualquier otra cosa que haya sido puesta a disposición del juzgador, a efecto de que se de fe judicial de los mismos, ordenando el aseguramiento. ⁶⁶

CONSIGNACION SIN DETENIDO

A emitir el auto de radicación el órgano jurisdiccional, tomará en cuenta si se trata de hechos presumiblemente delictuosos que traigan aparejada una acción corporal, o bien no privativa de libertad por tratarse de pena alternativa o pecuniaria a efecto de, después de estudiar las diligencias consignadas, emitir orden de aprehensión u orden de comparecencia según corresponda el caso.

ORDEN DE APREHENSION

La orden de aprehensión es un mandato o resolución judicial emitida por el órgano jurisdiccional en ejercicio de sus funciones, a petición del Ministerio Público Federal y una vez que se han satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional y el 195 del Código Federal de Procedimiento Penales, en el cual se menciona que la orden contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, así como los fundamentos legales, lo cual se transcribiría inmediatamente al Ministerio Público para que este ordene a la policía su ejecución.

⁶⁶ Ob Cit. Adato Green, Victoria, pág. 12

Una vez que la persona es aprendida deberá ser puesta a disposición del tribunal respectivo, informando la fecha, hora y lugar en que se efectúo.

ORDEN DE COMPARECENCIA

Esta resolución la emite el Juez cuando se trata de delitos que traen aparejada sanción no privativa de libertad, es decir, sanción alternativa o pecuniaria, a fin de que sea presentado ante aquél un sujeto activo del delito con fines de sujetarlo a proceso. Esto es para que rinda su declaración preparatoria. Esta orden se entregara al igual que la orden de aprehensión al Ministerio Público, para que designe a los elementos de la Policía Judicial para que la cumplan.

DECLARACION PREPARATORIA

Es el acto procedimental mediante el cual el indiciado comparece ante el juzgador a fin de responder de los hechos presumiblemente de que se le atribuyen, y por los cuales el representante social ejercitó acción penal en su contra, para que este en aptitud de defenderse, nombre defensor y el órgano jurisdiccional se encuentre en disposición de resolver la situación jurídica dentro del termino legal de 72 horas.

La declaración preparatoria será recibida en audiencia pública, en la que por obvias razones no podrán estar presentes los testigos que deponen en relación con los hechos materia de la consignación artículo 153 C.F.P.P.

Una vez declarada abierta la audiencia, la diligencia dará comienzo asentado los datos generales del inculpado: su nombre, apodo si tuviere, edad, estado civil, grado de instrucción, religión, ocupación u oficio, percepciones netas diarias del inculpado en la fecha de los hechos que se le imputan, personas que dependen económicamente de él, lugar de origen y domicilio actual, nombre de sus padres, ubicación en relación con el número de hijos que estos hayan tenido, su afición al consumo de bebidas embriagantes o a estupefacientes y ocasiones en que ha estado sujeto a procesos con anterioridad, grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, si habla y entiende el español, dados estos datos de suma importancia para el juzgador, entre otras cosas, para efectos de la individualización de la pena al momento de dictar sentencia, en el supuesto que resulte condenatoria (artículo 146 C.F.P.P.).

Declaración significa exponer hechos; es una manifestación del ánimo o de la intención o la deposición que hace un inculpado en causas criminales. Preparar quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir. En este sentido, la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos.⁶⁷

⁶⁷ Colín Sanchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México edit. Porrúa 1992 pág.

1.2.2.AUTO DE FORMAL PRISION

Una vez que el órgano jurisdiccional ha valorado todas y cada una de las constancias que obran en el expediente y ha examinado si se reúnen o no los elementos del tipo y la probable responsabilidad, procederá a emitir el auto de formal prisión o alguna resolución que sea aplicable al caso concreto, como sería el auto de formal prisión de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar.

El auto de formal prisión, es la resolución emitida por el Juez dentro de las 72 hora, por medio del cual precisa la situación jurídica del individuo.

El Juez dictara el auto de formal prisión si al inculpado ya se le tomo declaración preparatoria, o bien que conste en el expediente que aquel se rehusó a declarar, que acreditados los elementos del tipo de delitos, este tenga señalada sanción privativa de libertad, que se hayan demostrado la probable responsabilidad y que no este plenamente comprobado a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.

Los efectos del auto de formal prisión son los siguientes:

1.- El sujeto activo del delito queda sometido a la jurisdicción del Juez que le seguirá proceso.

Viene de la página anterior.

303

2.- Fija el delito o delitos por el cual, al sujeto activo del delito, se le seguirá proceso.

3.- Justifica la prisión preventiva del sujeto activo, pero esto no significa que se revoque la libertad provisional concedida, excepto cuando así expresamente, lo determine el propio auto.

4.- Indica el procedimiento a seguirse, ya sea sumario u ordinario, según el caso concreto.

AUTO DE SUJECION A PROCESO

Es la resolución emitida por el órgano jurisdiccional en el término de 72 horas, a efecto de determinar la situación jurídica del inculpado, cuando se encuentran comprobados los elementos del artículo 16 constitucional; fijando las bases del proceso que debe seguirse.

Con este auto se determina que el sujeto activo estará sujeto a proceso, pero sin ser privado de su libertad pero si sometido a determinada jurisdicción.

Los efectos jurídicos de este auto son los mismos que mencione para el auto de formal prisión, lo único que cambia es que el sujeto activo no pierde su libertad.

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

Este auto, es una resolución emitida por el Juez dentro del término constitucional de 72 horas, y cuya finalidad es la de resolver la situación jurídica del inculpado, y esta se da cuando no se dan los elementos que marca el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni sean comprobados los elementos del tipo y probable responsabilidad o bien únicamente se comprobaron los elementos del tipo penal pero no la probable responsabilidad.

Los efectos jurídicos de este auto son:

1.- El sujeto activo queda libre con las reservas de la ley esto es que si más adelante se encontraran elementos suficientes, o los que no se acreditaron se acreditarasen, se podrá actuar nuevamente contra él.

2.- No se sobresera el caso hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos que se traten.

1.2.3.PROCEDIMIENTO ORDINARIO

El procedimiento ordinario en materia federal debe efectuarse, siguiendo los lineamientos contenidos en el artículo 20, fracción VIII, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales en el siguiente tiempo:

Si el delito que da base al proceso tiene señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de 10 meses; si la pena máxima es de 2 años de prisión o menos, la instrucción deberá terminarse dentro de 3 meses. Dichos plazos se contarán a partir del auto que resuelve la situación jurídica del sujeto activo del delito (emitida dentro de las 72 horas).

Si observamos, lo anteriormente expresado, por regla general, el procedimiento ordinario en materia federal deberá efectuarse en un plazo máximo de 10 meses.

El Procedimiento Federal ordinario tiene dos etapas de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; tal circunstancia hace lenta la impartición de justicia, porque la primera etapa puede prolongarse casi indefinidamente, ya que el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que se declarará agotada la instrucción cuando transcurran los términos previstos por el artículo 147 de dicho ordenamiento legal, esto es, el de tres meses en los casos que el delito tenga señalada una pena máxima de dos años de prisión, o bien cuando el Tribunal considere agotada la instrucción; sin embargo, este artículo no indica a que circunstancia se debe atender para considerar agotada la instrucción.

Por otra parte, en virtud de la existencia de dos periodos de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, es frecuente que en los procedimientos ordinarios en el primer periodo se lleven a cabo los careos

constitucionales y se desahoguen todas las pruebas ofrecidas por las partes, resultando en consecuencia que la segunda etapa de este procedimiento sea ociosa porque las partes se limitan a esperar a que transcurra el término de diez días que se otorga para el ofrecimiento de pruebas, sin ninguna actividad procesal probatoria y sólo en espera de la notificación de que se declare cerrada la instrucción y de que se ponen los autos a la vista del representante social para que formule conclusiones.

Una vez emitido el auto que resuelve la situación jurídica del sujeto activo del delito por el cual se le sujeta a proceso, el órgano jurisdiccional deberá poner el proceso a la vista de las partes (Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, al defensor y al procesado) para que ofrezcan pruebas; tendrán 10 días comunes, mismas pruebas que puedan practicarse dentro de los 15 días siguientes en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba.

El Juez, tiene la obligación dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos o del término del proceso, a dictar auto en que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogar, debiendo dar vista a las partes para que dentro de los 10 días siguientes manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Una vez que han transcurrido los plazos que señala el artículo 147, o cuando el Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así

mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de estas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los 15 días siguientes en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por 10 días más.

Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, hubieren transcurrido los plazos o las partes hubieran renunciado a ellos (para ejercitar su derechos de defensa).⁶⁸

El Juez una vez que declara cerrada la instrucción, mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante 10 días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día de plazo señalado, sin que no sea mayor de 30 días hábiles.

CONCLUSIONES

Una vez que la defensa exhiba sus conclusiones o en el caso que se tengan por formuladas las de inculpabilidad, el Juez fijará día y hora para la

⁶⁸ Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 150, México, Edit. Sista.

celebración de la vista que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no asistan, se citará para nueva audiencia dentro de tres días.

1.2.4.PROCEDIMIENTO SUMARIO

La existencia de un procedimiento sumario permite la impartición de justicia pronta y expedita.

El procedimiento sumario, se sigue cuando se trata de delito flagrante, exista confesión ante el Ministerio Público o se trate de delito no grave⁶⁹

El procedimiento sumario se decreta de oficio, en alguno de los puntos resolutive del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de las partes, con la finalidad de que el inculcado o su defensor, soliciten se revoque la apertura del procedimiento sumario, para continuar con el ordinario.

Una vez abierto el proceso sumario, las partes dispondrán de tres días comunes contando desde el siguiente a la notificación del auto de formal

⁶⁹ Ob. cit. Oronos Santana, Carlos, pág. 117

prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal.

La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para desahogar las pruebas, y una vez que se termine la recepción de las pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones.

La audiencia se desarrollara en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten a criterio del Juez. En este caso se continuara al día siguiente o dentro de tres días a más tardar, también el procesado o su defensor pueden renunciar a los plazos para el desahogo de pruebas, aunque no se celebren las audiencias en los términos fijados por la ley.

Una vez hechos los careos de ley y sin ninguna prueba que desahogar el defensor y procesado así como el Ministerio Público, pueden presentar sus conclusiones en forma verbal o contar con un término de 3 días para ofrecer sus conclusiones por escrito, en caso de que sean presentadas en forma verbal se podrá contar por parte del juzgador con un periodo de cinco días para dictar sentencia, o bien dictarla en el momento que sean rendidas; si son presentadas por escrito al juzgador, cuenta también con cinco días para resolver, en este tipo de procesos solo cabe el juicio de amparo contra la sentencia.

1.3. CIERRE DE INSTRUCCIÓN

Cerrada la instrucción, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días para que formule conclusiones por escrito, si transcurrido el plazo, el Ministerio Público no formula conclusiones el Juez notificara al Procurador General de la República, con la finalidad de que formule u ordene la formulación de conclusiones, y para ese efecto tendrá diez días contando desde el día que fue notificado.

Una vez transcurrido los diez días, sin que el Procurador General de la República, haya formulado conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

1.3.1. CONCLUSIONES

Las conclusiones en general, gramaticalmente, la palabra conclusión procede del verbo concluir, o sea, llegar a determinado resultado o solución; proceso desde el punto de vista jurídico, las conclusiones son actos procedimentales realizados por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final.⁷⁰

⁷⁰ Ob. cit. Sánchez Colín, Guillermo, pág. 467

El Ministerio Público formulará sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citará las leyes ejecutorias o doctrinarias aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación. Sus proposiciones deberán ser concretas así como los hechos punibles que le atribuya al acusado, de igual forma solicitará la aplicación de las sanciones que consideren le corresponden, incluyendo la reparación del daño y perjuicios.

CONCLUSIONES DEFINITIVAS

Son aquellas que han sido consideradas como definitivas por parte del órgano jurisdiccional, no pudiendo ser modificadas sino por causas supervenientes y en beneficio del procesado.

1.3.1.1. CONCLUSIONES ACUSATORIAS

Son proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyen al acusador, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicios, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicable al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación de los elementos del tipo y probable responsabilidad.

Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el Ministerio Público o por el Procurador General de la República, en su caso, se harán conocer al acusador y a su defensor dándoles vista de todo el proceso, a fin de que, en un término igual al del Ministerio Público y de considerarlo prudente conteste el escrito de acusación y formulen a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

1.3.1.2. CONCLUSIONES INACUSATORIAS

Se tendrá por conclusiones no acusatorias, aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva o bien ejercitándose ésta se mita acusar a la persona por quien se abrió el proceso, porque se dé a favor de éste alguna de las causas de justificación o si de las conclusiones formuladas no se comprendiere algún delito que resultará probado de la instrucción.

Cuando se den las conclusiones inacusatorias, el Juez las remitirá junto con el expediente al Procurador General de la República señalando la situación que se presento, lo anterior con la finalidad de que dicho servidor público las confirme o las modifique.

CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

Las conclusiones de la defensa deberán emitirse después de que el Ministerio Público adscrito al juzgado penal ha exteriorizado conclusiones acusatorias.

No tendrá la defensa y el inculpado al realizar sus conclusiones a ninguna regla específica; algo que no sucede con el Ministerio Público.

Por lo general, la defensa a través del acto procedimental conclusiones, solicita al órgano jurisdiccional la adopción de medidas favorables a su defendido apoyándose en las pruebas que integran la causa penal.

Si en el término que la ley le concede al acusado y a su defensa estos no presentaran conclusiones se les tendrá por formuladas las de inculpabilidad.

1.4. SENTENCIA

La sentencia penal es la resolución a cargo del órgano jurisdiccional, culminante de su actividad, por medio de la cual declara existente o inexistente la pretensión punitiva del estado, ejercida en contra del sujeto pasivo de la acción penal, sometida a su consideración y deducida en el procedimiento penal.

La sentencia se exterioriza en un solo acto procedimental, únicamente el órgano jurisdiccional tiene la facultad y obligación de emitir el acto de voluntad, previo estudio de todas y cada una de las constancias procesales que integran el expediente, valorandolas de conformidad a los preceptos procedimentales generales para así llegar a una verdad formal del hecho puesto a su consideración.

La resolución denominada sentencia penal, no podrá ser pronunciada por otro órgano del Estado, sino únicamente por el jurisdiccional, independiente que otros órganos ejerzan actividades administrativas jurisdiccionales. Lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 21 Constitucional al expresar que la sanción de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Con la producción del acto de voluntad, el juez culminara su actividad en torno al debate concreto penal sometido a su consideración, con ello pone fin a la instancia.

Al expresar el acto de voluntad, previo estudio razonado, lógico y jurídico, el juez tendrá que declarar si fue procedente o no la pretensión punitiva; es decir, si hubo lugar o no a la imposición de sanción alguna en contra de la persona en contra de quien el órgano administrativo Ministerio Público ejerció acción penal por ilícito determinado, de quien se instruyó el colocamiento de la conducta punitiva prevista en el ordenamiento legal.

Con la sentencia, el juzgador estará llegando a una culminación de toda la actividad procedimental iniciada desde el instante mismo que el agente investigador del Ministerio Público tuvo conocimiento de un hecho presumiblemente delictuoso y por el cual se ejercitó acción penal, habiéndose pasado por todas y cada una de las etapas generales previstas en la ley y que sean aplicables al caso concreto.

La sentencia es pues el acto decisorio del Juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida en la ley.⁷¹

En resumen la sentencia se puede entender como la resolución judicial que termina en este caso la primera instancia, resolviendo así el punto principal controvertido, de la forma más equitativa posible.

IV PAPEL DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION EN EL RECURSO DE APELACION

1.1. CONCEPTO DE APELACION

La apelación es un recurso, que el legislador proporciono ha las partes para que en el caso de que la sentencia fuera desfavorable a sus intereses pudieran impugnarla.

⁷¹ Arillas Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, México, Edit. Porrúa, 1985 pág. 175

Con la sentencia, el juzgador estará llegando a una culminación de toda la actividad procedimental iniciada desde el instante mismo que el agente investigador del Ministerio Público tuvo conocimiento de un hecho presumiblemente delictuoso y por el cual se ejercitó acción penal, habiéndose pasado por todas y cada una de las etapas generales previstas en la ley y que sean aplicables al caso concreto.

La sentencia es pues el acto decisorio del Juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida en la ley.⁷¹

En resumen la sentencia se puede entender como la resolución judicial que termina en este caso la primera instancia, resolviendo así el punto principal controvertido, de la forma más equitativa posible.

IV PAPEL DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION EN EL RECURSO DE APELACION

1.1. CONCEPTO DE APELACION

La apelación es un recurso, que el legislador proporciono ha las partes para que en el caso de que la sentencia fuera desfavorable a sus intereses pudieran impugnarla.

⁷¹ Arillas Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, México, Edit. Porrúa, 1985 pág. 175

El recurso de apelación constituye uno de los medios de impugnación de más frecuente promoción, pues las partes frente al contenido de las determinaciones judiciales pocas veces manifiestan su conformidad o se “alzan” en contra de ellas, en espera de que un Tribunal superior en jerarquía corrija o enmiende el error, la desinterpretación o el desvío, mediante una nueva resolución judicial.⁷²

Es por ello que creo importante analizar el concepto de apelación y comenzare por decir que. . . Apelación deriva de la palabra “appellatio”, cuyo significado es: llamamiento o reclamación.⁷³

La apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan sus inconformidades con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un Tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio, de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución.⁷⁴

Don Carlos Franco Sodi, define la apelación como un medio de impugnación concedida a las partes y contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas en la ley, con el propósito de que el superior jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, si violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los

⁷² Adato Green, Victoria, Roman Palacios, Humberto, *Dinámica del Procedimiento Penal Federal y el Amparo Penal Directo e Indirecto en México*, México, Edit. Porrúa. 1993, Pág. 65

⁷³ Colín Sánchez, Guillermo, pág. 525

⁷⁴ Colín Sánchez, Guillermo, pág. 525.

hechos, resolviendo en definitiva, ya sea confirmado, ya revocando o ya modificando.

De lo anterior se desprenden los siguientes puntos

1.- La aplicación es un recurso ordinario, pues como mencione anteriormente, impugnara una resolución judicial que no ha causado estado, es decir no ha causado ejecutoria.

2.- Es en efecto suspensivo cuando se trata de sentencias absolutorias, y en efecto devalutivo cuando es en contra de sentencias condenatorias; pues el órgano jurisdiccional que ha emitido la resolución que se impugna, remite la causa penal al Tribunal Unitario en turno o que le corresponda para que analice si la resolución fu dictada apegada a derecho, para revisar el expediente y emitir una nueva resolución, ya sea confirmado, revocado o modificado los puntos resolutivos de la primera.

En relación a las 2 autoridades que intervienen, cada una posee, de conformidad a la ley, facultades expresas y distintas. Es aquí donde es conveniente que mencione que ninguna de las 2 es superior una a la otra.

Tan autoridad es, en el campo que señala la ley, la que integra la primera instancia, como la que constituye la segunda. Si la autoridad de segunda instancia tuviera jerarquía superior, le sería posible modificar caprichosamente las determinaciones de la autoridad de primera instancia, situación que no se presenta. Así pues, debemos concluir que no se trata, en la

segunda instancia de una autoridad superior, sino de una autoridad que tiene encomendada en ciertos casos, la función de revisar las resoluciones de primera instancia, para confirmarlas, revocarlas o modificarlas.⁷⁵

1.2. OBJETO

El Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 363, precisa claramente su objeto al expresar que: el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

El órgano jurisdiccional de segunda instancia al estudiar los llamados agravios presentados por la parte apelante y los diferentes aspectos que contienen aquellos para verificar si se aplicó inexactamente la ley, o si se violó los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, o no se fundó o motivo correctamente, estará fijando el objeto del recurso de apelación.

El fin que se persigue es la reparación de las violaciones legales cometidas, y que solamente es posible lograr a través de la modificación o la revocación de la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente.⁷⁶

⁷⁵ Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, pág. 323.

⁷⁶ ob. cit. Colín Sánchez, Guillermo, pág. 526

1.2.1. PERSONAS QUE PUEDEN APELAR

La segunda instancia nos dice el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causen la resolución recurrida.

Se debe entender como parte legítima a:

a.- El Ministerio Público

b.- El sentenciado y su defensor

c.- El ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél coadyuve con el Ministerio Público, para efecto de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de los daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla.

El tiempo dentro del cual pueden interponer el recurso, puede ser desde el momento mismo en que se notifica al procesado el auto de término constitucional de formal prisión o la sentencia definitiva nace el derecho para interponer el recurso de apelación (pronunciada en un proceso ordinario).⁷⁷

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece en el artículo 368 que la apelación podrá interponerse en el acto de notificación o por escrito

⁷⁷ ob. cit. Oronoz Santana, Carlos, pág. 190 y 191.

o comparecencia dentro de los cinco días siguientes si se tratare de sentencia, o de tres si se interpusiere contra auto.

1.3. EFECTOS QUE PROVOCA LA APELACION

El efecto en que procede la apelación es llamado también calificación de grado, y esto compete al órgano jurisdiccional, quien una vez sabedor de la inconformidad del interesado, señalará el efecto en que proceda.⁷⁸

El efecto en que ha de proceder el recurso de apelación no es calificado por el apelante sino que es competencia del juzgador.

El Código Federal de Procedimientos Penales, establece los efectos en que ha de interponerse el recurso de apelación, de conformidad a la resolución judicial impugnada.

El artículo 366 dice: son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

Y el artículo 367 nos dice con respecto a las sentencias: Que solo se admite en efecto suspensivo a las sentencias definitivas que absuelven al acusado.

⁷⁸ ob. cit. Colin Sanchez, Guillermo, pág. 529.

Considero importante definir los términos devolutivos y suspensivos. El efecto devolutivo significa que la interposición del recurso produce el efecto de que el tribunal inferior (Primera instancia) devuelva al superior (Segunda instancia) la jurisdicción que recibió de él.

El efecto suspensivo quiere decir que la interposición del recurso origina el efecto de suspender la jurisdicción del inferior, la cual se transfiere al superior. El efecto devolutivo no suspende la jurisdicción y, por tanto el inferior puede seguir actuando en el proceso aun después de la resolución apelada.

Las sentencias condenatorias son apelables en ambos efectos devolutivos y suspensivos; es así que cuando se interpone el recurso de apelación éste impide la ejecución de la sentencia.

Las sentencias absolutorias son apelables únicamente en el efecto devolutivo, por lo cual cuando se interpone el recurso de apelación este no impide la ejecución de la sentencia.

Cuando una sentencia contiene pronunciamientos condenatorios y absolutorios, los efectos de la apelación será suspensivos para los condenatorios y devolutivos para los absolutorios.

1.4. RESOLUCIONES JUDICIALES APELABLES

La apelación se ha erigido en los ordenamientos legales como un medio ordinario de impugnación que tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente. Ahora bien no todas las resoluciones judiciales son apelables, pues para reparar las violaciones antes señaladas, solamente pueden ser objeto de dicho recurso, las que expresan el Código Federal de Procedimientos Penales.⁷⁹

El artículo 367 nos dice que son apelables en el efecto devolutivo:

I.- Las sentencias definitivas que absuelven al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;

II.- Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento;

III.- Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;

⁷⁹ Ob- cit- Adato Green. Victoria, pág. 65

III- bis.- Los autos que ratifiquen la legal detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional;

IV.- Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba;

V.- Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de datos, y los que resuelvan algún incidente no especificado;

VI.- El auto en que se niegue la orden de aprehensión y el que niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público;

VII.- Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial o el arraigo del indiciado;

VIII.- Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declinatoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y

IX.- Las demás resoluciones que señala la Ley.

1.5. AGRAVIOS

Si el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en una resolución judicial se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos; para la existencia de aquél es necesario la figura jurídica denominada agravio.

Durante el lapso que transcurre desde la radicación de los autos, en la formación y radicación del toca, las partes apelantes están en aptitud de formular los agravios que estiman la causa de la resolución recurrida. Lo anterior puede ocurrir inclusive en el momento de elaborarse la audiencia de vista de los autos, pero nunca en alguno posterior.⁸⁰

1.5.1. CONCEPTO Y FORMA

La palabra agravio, significa el perjuicio que causa una resolución judicial. Agravio es todo daño o gravamen causado por la violación de un precepto legal.⁸¹

El acto de expresión de agravios abarca dos elementos la expresión del precepto legal violado, y la del concepto de violación, la forma silogística, partiendo de la ley violada, como premisa mayor, es la adecuación logística

⁸⁰ Ob. cit. Adato Green, Victoria, pág. 69

⁸¹ Ob. cit. Anillas Bas, Fernando, pág. 188

para llevar a cabo esta formalidad ⁸²o, como todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial. ⁸³

La lesión o el perjuicio en que consiste el agravio, en esencia, no se refiere a las consecuencias o a la repercusión que la resolución haya de tener sobre la libertad o los bienes de una persona, sino a la violación de la ley, ya sea porque deje de ser ampliado el que debe regir el caso. El agravio consiste en la violación del derecho que la ley establece, en la violación a la ley misma, y no en los efectos o consecuencias que sobre la persona o sus bienes haya de tener la resolución que deba recurrir. ⁸⁴

FORMA

La presentación de agravios puede hacerse en el momento que se interpone el recurso o en la vista del asunto.

La manifestación de los agravios debe tener en cuenta 2 aspectos fundamentales como son:

- 1.- La expresión del precepto legal violado y
- 2.- El concepto de violación.

Durante el lapso que transcurre desde la radicación de los autos, en la formación y radicación del toca, las partes apelantes están en aptitud de

⁸² ob. cit. Arillas Bas Fernando, pág. 173-174.

⁸³ ob. cit. Colin Sánchez, Guillermo, pág. 531.

⁸⁴ Pérez Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas, México, Editor y distribuidor, 1980, pág. 352.

formular los agravios que estiman les causa la resolución recurrida. Lo anterior puede ocurrir inclusive en el momento de celebrarse la audiencia de vista de los autos, pero nunca en alguno posterior.⁸⁵

1.5.2. CONTENIDO DE LOS AGRAVIOS

En México, en la práctica, se aplica un sistema mixto en relación a la expresión de agravios cuando el apelante es la defensa o el acusado, el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando advierta que solo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida.

En cambio cuando el apelante es el Ministerio Público, deberá ceñirse estrictamente a lo manifestado por éste en su pliego de agravios, sin suplir deficiencia alguna, por pena de violación de garantías individuales del sentenciado.

Al interponer deberá expresarse el precepto legal violado, mencionando el artículo o artículos, ya sea de Código Penal Federal o del Código Federal de Procedimientos Penales, que considere violados por el juez responsable, e inclusive citar, el concepto de violación, es decir, los argumentos razonados que entiende el promovente y que constituye violación del precepto o preceptos mencionados. En la expresión de cada agravio deberá mencionarse el precepto legal violado y el concepto de violación.

⁸⁵ ob. cit. Adato Green, Victoria, pág. 69

En la interposición y admisión del recurso de apelación debe atenderse a 3 aspectos:

- a) **EL TIEMPO.**- La ley concede a efecto de impugnar la resolución judicial, por medio del recurso de apelación, un término de 5 días siguientes si se tratare de sentencia o de 3 días si se interpusiese contra un auto e incluso en el caso de la sentencia podrá interponerse en el acto de la notificación.

A efecto de que las partes e incluso el ofendido, en relación a la reparación de los daños, en los casos de sentencia definitiva tengan conocimiento de ésta, de no estar de conformidad con la resolución emitida por el órgano jurisdiccional, la ley establece obligación a cargo de este y específicamente para el secretario de hacer conocer el término de interposición del recurso de apelación, esto se encuentra regulado en el artículo 369 del Código Federal de Procedimientos Penales y de existir tal omisión, el término para interponer el medio impugnatorio se duplicara e impondrá al Tribunal una multa como castigo. Esto solo será en el caso de sentencia definitiva, debido a la trascendencia que tiene de poder causar estado; es decir, cosa juzgada, dejando en estado de indefensión a alguna de las partes.

1.6. AUDIENCIA

Una vez admitido el recurso de apelación por el Juez de Distrito, se envían los autos al Tribunal Unitario de Circuito que corresponda. Recibidos

éstos por la Oficialía de Partes del referido Tribunal, la Secretaría de Acuerdos da cuenta al Magistrado de dicho envío y recepción; una vez revisado el expediente que integra la causa el Tribunal procede a formar y registrar el Toca (con la palabra toca se identificará al expediente que se forma con motivo del recurso de apelación; esta expresión no tiene un origen definido pero la costumbre ha hecho que su sola mención implique el asunto está en segunda instancia).

En el auto de radicación se ordenara se pongan los autos a la vista de las partes por tres días que impugnen la admisión del recurso o promuevan pruebas.

Es posible ofrecer pruebas en segunda instancia siempre y cuando sean supervinientes, o sea que no se tuvo conocimiento de ellas durante el transcurso del proceso .⁸⁶

Los Códigos adjetivos, facultan ampliamente la aportación de pruebas en segunda instancia, a excepción de la prueba testimonial que, no se acepta sino respecto de hechos que no hayan sido dados a conocer en la primera instancia.⁸⁷

Una vez que hayan transcurrido los 3 días para el ofrecimiento de pruebas, sin alguna diligencia por realizar, el Tribunal señalará fecha para la

⁸⁶ ob. cit. Oronoz Santana, Carlos, pág. 191

⁸⁷ ob. cit. Sánchez Colín, Guillermo, pag. 534

elaboración de la audiencia de vista. la cual deberá de notificarse a las partes cuando menos cuarenta y ocho horas antes de celebrarse.

La audiencia de vista dará inicio por la relación del proceso que hará el secretario del tribunal de apelación, teniendo enseguida la parte apelante y a continuación las otras, en el orden que indique el magistrado que funja como presidente.

Si fueren 2 o más los apelantes, usarán la palabra en el orden que designe el que preside la audiencia o, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurriesen, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse.

Declarado visto el proceso, quedará cerrado el debate y el tribunal de apelación estará en aptitudes de emitir su fallo que corresponda, el cual deberá de darlo a más tardar en 8 días confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Si por alguna causa el tribunal de apelación considera que es pertinente practicar diligencias para mejor proveer, las decretará y desahogará en un término de 10 días para posteriormente, fallar el asunto dentro de los 5 días siguientes.

Cuando hubiese únicamente apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Solamente procederá la reposición del procedimiento a petición de parte, debiendo expresar los agravios en que apoye dicha petición.

El auto mediante el cual se radica la apelación debe indicar la fecha en que se verifica esta, el o los nombres del o los procesados o sentenciados, el número de causa y el juzgado de origen. En este se ordena acusar el recibo respectivo al juez del proceso.

En la radicación se incluirá la fecha de la resolución apelada, su naturaleza (auto o sentencia); la fecha de la apelación; la de admisión por el juez de primer instancia; el grado o efecto en el que se admite.⁸⁸

1.7. SENTENCIA

Una vez que se ha declarado visto el proceso de segunda instancia, o bien desahogadas las diligencias para mejor proveer el órgano jurisdiccional de apelación deberá emitir su determinación.

La sentencia que dicte el tribunal de apelación puede ser confirmado, revocando o modificando la resolución de primer grado, materia de impugnación, siendo pertinente recordar que, si se tratare de la sentencia recurrida no podrá aumentarse la sanción impuesta cuando el recurso sólo se hubiere interpuesto por el sentenciado en aplicación del principio NON REFORMATIO IN PEIUS y, tratándose de auto de formal prisión o de

⁸⁸ ob cit. Adato Green, Victoria, pág. 66

sujeción a proceso o de orden de aprehensión o citatorio para preparatoria, es decir factible que el TRIBUNAL AD QUEM, modifique lo resuelto por el Auto, cambiando la clasificación del delito por el que realmente aparezca comprobado.⁸⁹

Los efectos que producirá la sentencia de segunda instancia, dependerá del contenido de los puntos resolutive de aquélla y del efecto por el cual se admitió.

Cuando la resolución confirma, ratificando lo resuelto en primera instancia, si el recurso actuó con efecto suspensivo, se levanta la inactividad en primera instancia, y si actuó con el efecto sólo devolutivo, el procedimiento, que nunca se detuvo, prosigue normalmente. Por otra parte, cuando la resolución revoca o modifica, quedando sin efecto la recurrida, en todo o en parte si el efecto de la impugnación fue suspensivo, el procedimiento avanza sobre los términos captados en la revocación o modificación, y si fue devolutivo se anula todo el procedimiento desenvuelto como posteriori o con posteriori a la de terminación recurrida, es decir, se desenvuelve el procedimiento recurrido, es decir, se desenvuelve el procedimiento al estado en que se encontraba al dictarse aquella y se continúa con base en lo dispuesto por la revocación o modificación.⁹⁰

⁸⁹ ob. cit. Adato Green, Victoria, pág. 69

⁹⁰ ob. cit. Garcia Ramirez, Sergio, pág. 529

1.8. IMPORTANCIA DE QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION, QUE CONOCIO EL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA, SEA EL MISMO QUE REALICE LOS AGRAVIOS.

Los agravios deberán ser expresados por el Agente del Ministerio Público de la Federación, desde el momento mismo de la apelación ello en virtud de que este funcionario es el que conoció la causa desde su radicación ante el órgano jurisdiccional, ofreció pruebas, las desahogo, entendiéndose que tiene pleno conocimiento de la causa por lo que resulta ser la persona idonea para formular agravios en un proceso determinado, por el conocimiento que tiene de este y el interés que su representación trae aparejada y en la actualidad tales agravios los formula el Ministerio Público adscrito al tribunal que recibe el recurso de apelación, los cuales formula en un periodo de tiempo prefijado lo que obviamente no le permite conocer el proceso que se le pone a la vista de forma plena y es así que superficialmente emite sus agravios sin saber a ciencia cierta cuales fueron los motivos que tuvo el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de primera instancia para interponer la apelación, ya que esta al interponerlo fue porque a la Institución que representa le causo agravios y estos pueden ser diferentes a los que considere el Agente del Ministerio Público de la segunda instancia.

Es por ello que una buena cantidad de resoluciones que emiten los tribunales son confirmando sentencias en donde concretamente citan la deficiencia de agravios del Agente del Ministerio Público, los cuales no pueden ser suplidos por el Juez de la segunda instancia ya que no es permitido por la ley.

CONCLUSIONES.

En los comienzos de la humanidad no existió una organización capaz de impartir justicia, por lo que la única forma de sancionar a quien cometía un delito era a través de la venganza pública (Ley del Tali6n).

Una vez que el hombre comenz6 a organizarse, cre6 un sistema capaz de sancionar a aquellos que cometieran alg6n delito, el cual tenia la finalidad de salvaguardar el orden y la paz social.

Es en el Derecho Griego donde surge la primera semilla del Ministerio P6blico, en un principio los ciudadanos personalmente exigían sus derechos ante las autoridades pero con el paso del tiempo dejaron de hacerlo surgiendo así la necesidad de que existiera una figura capaz de representar a los ciudadanos ante la autoridad.

Es en Francia donde nace la instituci6n del Ministerio P6blico y es ahí donde se establece por primera vez su organizaci6n y funcionamiento en la Ley de Organizaci6n Judicial de Napole6n.

México Tomo para la adopci6n de la figura del Ministerio P6blico, aspectos del Ministerio P6blico Frances, del Ministerio Fiscal Espa6ol y del Attorney General de Inglaterra.

El 12 de octubre de 1900, es designado el primer Procurador General de la República lo cual da la pauta para el surgimiento de la figura del Ministerio Público ya no como una figura decorativa si no como el titular del ejercicio de la acción penal.

Pese a que en México ya se encontraba establecida la figura del Ministerio Público, este aun no tomaba la fuerza necesaria para ejercer la titularidad de la acción penal, debido a esto en el Congreso Constituyente de 1917 fue ampliamente discutido el artículo 21 constitucional, dado que se trataba de evitar era que el Juez fungiera como juez y parte.

De las funciones encomendadas al Ministerio Público, la más importante es el ejercicio de la acción penal. Sin embargo esto no quiere decir que las otras funciones encomendadas a este carezcan de importancia.

La presencia del Ministerio Público, en el campo del sistema penal es de vital importancia ya que obedece fundamentalmente a la necesidad de superar las desventajas que implica la averiguación de la verdad en el proceso.

La función persecutoria la va a llevar a cabo el Ministerio Público, en el momento de buscar las pruebas tendientes a comprobar los elementos del tipo; esta no termina con el ejercicio de la acción penal, si no que mientras no exista una sentencia que cause estado el Ministerio Público podrá seguir allegando al Juez de pruebas o elementos que comprueben fehacientemente los elementos del tipo y la probable responsabilidad.

En tanto la función investigadora entraña una autentica labor de averiguación, de búsqueda constante de pruebas que acrediten la existencia de un delito; es el buscar la verdad histórica para así estar en posibilidad de excitar a los tribunales a la aplicación de la Ley.

La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa en donde el Ministerio Público, se encarga de reunir los elementos necesarios para probar primero la existencia de un delito y segundo si hubo o no un responsable y de ser así la identidad de este.

Para que la averiguación previa pueda iniciarse se requiere una denuncia, una acusación o una querrela, de esta forma, el Agente del Ministerio Público prepara todos los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, es decir solicitar al órgano jurisdiccional la aplicación de una sanción punitiva; es pues la acción penal un medio, un instrumento del cual se vale el Ministerio público para proteger el interés colectivo y velar por la sociedad.

Una vez que el Ministerio Público decide ejercitar la acción penal y pone a disposición del Juez todas las diligencias realizadas, así como en su caso al indiciado, este deja de ser autoridad para convertirse en parte.

El Juez por medio de las pruebas va a tomar conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictuoso, a así como de la personalidad del sujeto activo del delito, con lo que estará en posibilidades de resolver la situación jurídica planteada.

Una vez que el Juez dicta el auto de radicación tendrá que ratificar o no la detención legal del indiciado en un plazo no mayor de 48 horas, en el caso de que la consignación sea realizada con detenido.

Si la consignación se realiza sin detenido en el auto de radicación el Juez podrá emitir orden de aprehensión u orden de comparecencia según corresponda el caso.

La declaración preparatoria es de suma importancia ya que el indiciado comparece ante el juzgador a fin de responder de los hechos que presumiblemente se le atribuyen y por los cuales el Ministerio Público ejercito acción penal en su contra para que este en aptitud de defenderse nombre defensor y el Juez pueda emitir una resolución a su situación Jurídica.

Una vez que el juez a valorado cada una de las constancias que obran en el expediente y ha examinado si se reúnen o no los elementos del tipo y la probable responsabilidad procederá a emitir una resolución, la que dependiendo el caso podrá ser el auto de formal prisión o auto de libertad por falta de elementos para procesar o de sujeción a proceso.

En el procedimiento federal ordinario el Juez analiza las constancias que obran en autos, recibe las pruebas y las analiza para así estar en posibilidades de emitir una sentencia justa apegada a derecho.

La sentencia penal siempre estará apegada a derecho sin embargo esto no implica que siempre este acorde a los intereses que representa el Ministerio Público o los intereses del sentenciado; por lo que la apelación en el procedimiento ordinario es el recurso que permite a aquel que no esta conforme con la sentencia someterla ante el órgano superior jerárquico del Juez de primera instancia para que este examine la resolución recurrida.

Debido a lo anterior es por lo que considero que es de vital importancia que en el momento que el Agente del Ministerio Público adscrito a juzgado de primera instancia apele, realice los agravios con la finalidad de representar cabalmente los intereses que tiene encomendados como son el bienestar y la paz social.

“BIBLIOGRAFIA”

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO
DERECHO PROCESAL MEXICANO
México.10° Edición, Editorial Porrúa, 1995

APUNTES Y DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
Edición de la P.G.R. México 1990.

ARRIAGA BAS FERNANDO
EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO
México, Editorial Kratos, 1995

BARRITA LOPEZ, FERNANDO
LA AVERIGUACION PREVIA.
México, Editorial Porrúa,1992

BULOOURT FERNANDO M.
LOS PLAZOS EN EL PROCESOS PENAL
México, 1991

BURGOA, IGNACIO
LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
México, 22° Edición. Editorial Porrúa, 1992

CABRERA, LUIS
LA MISION CONSTITUCIONAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA
México, Editorial cultura, 1992

CARRANCA Y TRUJILLO.
CODIGO PENAL ANOTADO.
México. 16° Edición, Editorial Porrúa, 1991.

CASASOLA, GUSTAVO.
LA PROCURACION DE JUSTICIA EN MEXICO
México, Editorial Gustavo Casasola, 1994

CASTILLO SOBERONES MIGUEL ANGEL
EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DEL MINISTERIO PUBLICO
México, UNAM, 1995

CASTRO JUVENTINO V.
EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO
México, Editorial Porrúa, 1994

CASTRO JUVENTINO V.
LA PROCURACION DE JUSTICIA FEDERAL
México, Editorial Porrúa, 1993

CASTRO JUVENTINO V.
LA PROCURACION DE JUSTICIA
México, Editorial Porrúa, 1994

COLIN SANCHEZ GUILLERMO
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
México, 13ª Edición, Editorial Porrúa, 1992

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL Y TERMINOS USUALES EN EL PROCESO.
México, 2 edición, Editorial Porrúa 1995

FRANCO SODI CARLOS
EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO
México, Editorial Porrúa, 1992

GONZALEZ BUSTAMANTES, JUAN JOSE
DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.
México, Editorial Porrúa. 1990

HERNANDEZ LOPEZ AARON
EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMUN COMENTADO
México, 6 edición, Editorial Pac. 1995

LA PROCURACION DE JUSTICIA
México, Editorial Amanuense, 1994

ORONoz SANTANA CARLOS
MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL
México, 4 reimpresión, Editorial Limusa, 1996.

OSORIO Y NIETO, CESAR AGUSTO
LA AVERIGUACION PREVIA.
México. 6ª Edición, Editorial Porrúa, 1992.

"LEYES Y CODIFICACIONES"

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
ACTUALIZADA.**

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. VIGENTE.

CODIGO PENAL. VIGENTE.

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
VIGENTE.**

**REGLAMENTO DE LA CARRERA DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO
DE LA FEDERACION.**

PALOMAR DE MIGUEL, JUAN
DICCIONARIO PARA JURISTAS.
México. mayo, 1991.

PINA RAFAEL DE.
DICCIONARIO DE DERECHO.
México. Editorial Porrúa. 1994

REYES TAYABAYAS JORGE
EL NUEVO REGIMEN SOBRE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL
México, P.G.R., 1995

ROJAS CABALLERO ARIEL
VISION PANORAMICA DE LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO
México, Centro Universitario México, 1996

SOBERANES FERNANDEZ JOSE LUIS
LOS TRIBUNALES DE LA NUEVA ESPAÑA
ACTOLOGIA, México, UNAM 1990.